

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
- NUEVOS:	11
PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	11
CONTROL FISCAL DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	12
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.	12
CÚCUTA COMO DISTRITO ESPECIAL FRONTERIZO.	12
REELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES.	12
- TRÁMITE:	12
FUNCIONES ESPECIALES DE POLICÍA JUDICIAL.	12
PROTECCIÓN A LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE DELITOS.	13
TRIBUNAL NACIONAL ESPECIAL PARA ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.	13
CIRCUNSCRIPCIONES DEPARTAMENTALES.	13
2. PROYECTOS DE LEY	14
- NUEVOS:	14

MALTRATO INTRAFAMILIAR AL ADULTO MAYOR.	14
TASA DE INTERÉS DE USURA.	14
RÉGIMEN DE APARCERÍA AGRÍCOLA.	14
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANA.	14
SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	14
LEY DE PROTECCIÓN Y COMPENSACIÓN AL DENUNCIANTE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA.	15
ASISTENCIA HOSPITALARIA GRATUITA DE LAS MENORES EMBARAZADAS.	15
ESTATUTO DEL USUARIO Y EL CONSUMIDOR.	15
RECICLADORES.	15
DENSIDAD POBLACIONAL EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS.	15
LEY ORGÁNICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.	16
ESTATUTO ANTIDISCRIMINACIÓN.	16
ACCIÓN DE TUTELA.	16
EQUIDAD DE LA MUJER DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.	16
ACCESO A LOS MEDICAMENTOS.	16
DESARROLLO EMPRESARIAL.	16
VIOLENCIA, DISTURBIOS O TERRORISMO EN ESPECTÁCULO DEPORTIVO.	17
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.	17

SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE LOS CONDUCTORES DE TAXI.	17
PRODUCCIÓN LIBRE DE LICORES DESTILADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.	17
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA.	17
TATUAJE Y PERFORACIÓN BODY PIERCING.	18
INCENTIVOS A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS RESTAURANTES ESCOLARES DEL ICBF.	18
FONDO-CUENTA DE LA PREVENCIÓN NACIONAL PARA ADICCIONES EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.	18
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO.	18
LÍMITE DE ENTIDADES TERRITORIALES.	19
DEFENSOR DEL USUARIO DE TELEFONÍA MÓVIL.	19
ATENCIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA.	19
TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	19
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	19
REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO.	20
PORTE DE ARMAS DE FUEGO.	20
REMISOS.	20
ACCESO A MEDICAMENTOS EFICACES Y SEGUROS.	20
LÍMITES A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.	20
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.	20

PENSIONES ALIMENTARIAS.	21
DERECHOS FUNDAMENTALES PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS.	21
MUERTE DEL NIÑO O NIÑA QUE ESTÁ POR NACER.	21
DIFERENDOS LIMÍTROFES.	21
SALARIO BÁSICO PARA LOS PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS.	21
APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	22
HONORARIOS PARA CONCEJALES.	22
RÉGIMEN DE SALUD PARA LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	22
REVOCATORIA DEL MANDATO.	22
- TRÁMITE:	22
EDUCACIÓN EN LA FUERZAS ARMADAS.	22
INFORMES AL CONGRESO DEL AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.	23
TIPIFICA LA ACCIÓN DE CONDUCIR BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O SUSTANCIAS ALUCINÓGENAS.	23
CONTROL FISCAL.	23
RENOVACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.	23
TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.	23
PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN PERMANENTE DE DOCENTES.	24
IDENTIFICACIÓN DE LAS VICTIMAS ENTERRADAS EN FOSAS COMUNES.	24

SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	24
SUBSIDIOS DE VIVIENDA POR DESASTRES NATURALES.	24
PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN LA SALUD MENTAL.	25
VACUNACIÓN GRATUITA.	25
EDUCACIÓN DE POSGRADOS A LOS MEJORES PROMEDIOS ACADÉMICOS.	25
ENFERMEDADES HUÉRFANAS.	25
PRIMER EMPLEO SIN EL REQUISITO DE TENER EXPERIENCIA.	25
DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SALUD.	26
DEFENSOR DEL USUARIO DE LA SALUD.	26
PROFESIONALIZACIÓN DE LOS ALCALDES.	26
SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.	26
DIAGNÓSTICO SEROLÓGICO DE VIH/SIDA, COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.	27
TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD.	27
PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS.	27
ENTREGA SEGURA DE RECIÉN NACIDOS.	27
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL.	27
BEBIDAS ENERGIZANTES.	28
CONSUMO DE ALCOHOL DE LAS MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO.	28

ACTA DE INFORME DE GESTIÓN.	28
DERECHOS HERENCIALES DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.	28
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.	28
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES.	29
RECERTIFICACIÓN DEL PERSONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL SECTOR SALUD.	29
REGLAMENTACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 1 DE 2009.	29
LENGUAS DE LOS GRUPOS ÉTNICOS DE COLOMBIA.	29
EVALUACIÓN TÉCNICO MECÁNICA VEHICULAR.	30
TRÁNSITO VEHICULAR EN LOS ENTES TERRITORIALES DEL PAÍS.	30
CORRUPCIÓN.	30
COMISIONES ACCIDENTALES DE CONCILIACIÓN.	30
CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA INSCRIPCIÓN DE LOS NACIMIENTOS.	30
RÉGIMEN DE PENSIONES PARA LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	31
ENTIDADES TERRITORIALES INDÍGENAS.	31
3. LEY SANCIONADA	31
LEY 1354 DE 2009.	31
II. JURISPRUDENCIA	32
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	32

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

32

REINTEGRO. LAS RAZONES QUE LO HACEN DESACONSEJABLE PUEDEN SER ANTERIORES, COETÁNEAS O ULTERIORES AL DESPIDO. SE DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE APAREZCAN EN EL PROCESO PARA DETERMINAR SI ES O NO ACONSEJABLE. LAS RAZONES QUE LO HACEN DESACONSEJABLE NO PUEDEN CONFUNDIRSE CON LAS CAUSAS O MOTIVOS DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y DEBEN SER CONTROVERTIDAS, PROBADAS Y RELEVANTES CON CAPACIDAD PARA INCIDIR NEGATIVAMENTE EN EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN LABORAL. LA DESACONSEJABILIDAD NO PUEDEN FUNDARSE EN CIRCUNSTANCIAS AJENAS AL TRABAJADOR, QUE INCUMBAN SÓLO AL EMPLEADOR, O AL ENTORNO ECONÓMICO DE LA EMPRESA. LOS AVANCES TECNOLÓGICOS, LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR Y LA REESTRUCTURACIÓN DEL ÁREA DE TRABAJO NO SON RAZONES QUE LO HAGAN INCOMPATIBLE.

32

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES. DESAFILIACIÓN AUTOMÁTICA. NECESIDAD DE NOTIFICAR LA MORA AL TRABAJADOR Y AL EMPLEADOR. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 1295 DE 1995. APORTES AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES. MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. A CARGO DE LA ARP POR MUERTE DEL TRABAJADOR EN ACCIDENTE DE TRABAJO.

41

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

45

DERECHOS DE LA MUJER. PROTECCIÓN. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ACCESO CARNAL VIOLENTO. SE CONFIGURA. DERECHOS DE LA MUJER. OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES. DELITOS SEXUALES. VÍCTIMA: NO SE PUEDE HACER DISCRIMINACIÓN DE NINGUNA ÍNDOLE. VÍCTIMA: VÍNCULOS SENTIMENTALES O CONYUGALES. APRECIACIÓN PROBATORIA. VICTIMAS. PAPEL EN LA REALIZACIÓN DEL TIPO OBJETIVO. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. CONSENTIMIENTO POR EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO. AUTOPOSTA EN PELIGRO DE LA VICTIMA. DELITOS SEXUALES. AUTOPOSTA EN PELIGRO DE LA VÍCTIMA. VÍCTIMA: NO ES PROCEDENTE ABORDAR SUS CONDICIONES PERSONALES. VÍCTIMA PUEDE TENER DESPUÉS OTRAS RELACIONES SEXUALES. ACCESO CARNAL VIOLENTO. NO SE REQUIERE QUE LA VÍCTIMA GRITE DURANTE EL ACCESO. ALCANCE DE LA VIOLENCIA. DELITOS SEXUALES. VÍCTIMA: NO ES PROCEDENTE ABORDAR SUS CONDICIONES PERSONALES. DERECHOS DE LA MUJER. OBLIGACIONES DE

LOS DEFENSORES. DELITOS SEXUALES. VÍCTIMA: VÍNCULOS SENTIMENTALES O CONYUGALES. 45

AUTORIA. ANÁLISIS DE LAS FORMAS EN QUE SE PRESENTA. PARTICIPACION. ANÁLISIS DE LAS FORMAS EN QUE SE PRESENTA. AUTORIA. TEORÍA OBJETIVO FORMAL, CONCEPTO RESTRICTIVO DE AUTOR. TEORÍA MATERIAL OBJETIVA, CONCEPTO RESTRICTIVO DE AUTOR. TEORÍA SUBJETIVA. TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO. TEORÍA DEL DOMINIO DEL INJUSTO. AUTOR. CONCEPTO. AUTOR MEDIATO. CONCEPTO. AUTOR INTELECTUAL. CONCEPTO. COAUTORIA. NOCIÓN. POR CADENA DE MANDO. DETERMINADOR. NOCIÓN. COMPLICE. NOCIÓN. INTERVINIENTE. NOCIÓN. 58

2. CORTE CONSTITUCIONAL 88

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 88

ARTÍCULO 1º DEL DECRETO LEY 3074 DE 1968 “POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO NÚMERO 2400 DE 1968”. 88

LEY 1214 DE 2008, APROBATORIA DEL “ACUERDO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ASISTENCIA BÁSICA DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS WAYÚU DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA”, FIRMADO EN CARACAS EL 3 DE MAYO DE 1990. 90

INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN. 92

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. 95

LEY 1282 DE 2008, APROBATORIA DEL “CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL”, HECHO EN LA HAYA EL 18 DE MARZO DE 1970. 97

ARTÍCULO 1º DE LA LEY 755 DE 2009 “POR LA CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO”. 99

ARTÍCULO 146 DE LA LEY 1151 DE 2007, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010”. 101

ARTÍCULO 191 DE LA LEY 1098 DE 2006 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”. 102

LEY 1186 DE 2008, APROBATORIA DEL “MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE SUDAMÉRICA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (GAFISUD)”, FIRMADO EN CARTAGENA DE INDIAS EL 8 DE DICIEMBRE DE 2008. “MODIFICACIÓN DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE SUDAMÉRICA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (GAFISUD)”, FIRMADA EN SANTIAGO DE CHILE EL 6 DE DICIEMBRE DE 2001 Y LA “MODIFICACIÓN AL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE SUDAMÉRICA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (GAFISUD)”, FIRMADA EN BRASILIA EL 21 DE JULIO DE 2006. 105

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 108

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 108

DECRETO 3356 DE 2009. 108

DECRETO 3444 DE 2009. 108

DECRETO 3450 DE 2009. 108

DECRETO 3510 DE 2009. 108

DECRETO 3511 DE 2009. 109

DECRETO 3484 DE 2009. 109

DECRETO 3491 DE 2009. 109

DECRETO 3580 DE 2009. 109

DECRETO 3576 DE 2009. 109

DECRETO 3600 DE 2009. 109

DECRETO 3655 DE 2009.	109
DECRETO 3668 DE 2009.	109
DECRETO 3663 DE 2009.	110
DECRETO 3672 DE 2009.	110
DECRETO 3696 DE 2009.	110
DECRETO 3670 DE 2009.	110
DECRETO 3671 DE 2009.	110
DECRETO 3680 DE 2009.	110
DECRETO 3641 DE 2009.	110
DECRETO 3695 DE 2009.	110
DECRETO 3735 DE 2009.	111
DECRETO 3781 DE 2009.	111
DECRETO 3750 DE 2009.	111
DECRETO 3756 DE 2009.	111



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 180

SEPTIEMBRE DE 2009

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de septiembre de 2009.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Período de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 137 de 2009 Cámara.
Modifica el artículo 138 del Capítulo 2º de la Constitución Política

Nacional, armonizando los dos (2) tiempos de receso que se presentan durante el año legislativo, de tal manera que sean los mismos. Con excepción del año legislativo que coincida con elecciones a la Presidencia de la República, para el cual se mantendría el sistema actual. Gaceta 842 de 2009.

Control fiscal de la Auditoría General de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 142 de 2009 Cámara. Reforma algunos artículos de la Constitución Política en materia de control fiscal, con el fin de fortalecer el ejercicio de dicho control por parte de la Auditoría General de la República y de las contralorías territoriales. Gaceta 843 de 2009.

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proyecto de Acto Legislativo número 145 de 2009 Cámara. El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se organizan como una región con carácter de entidad territorial. Gaceta 845 de 2009.

Cúcuta como Distrito Especial Fronterizo.

Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2009 Senado. Organiza a Cúcuta como Distrito Especial Fronterizo, Económico y Turístico, con el objetivo de darle un régimen político, cambiario, económico, fiscal y administrativo propio dentro de las competencias que determine la Constitución. Gaceta 917 de 2009.

Reelección de Gobernadores y Alcaldes.

Proyecto de Acto Legislativo número 177 de 2009 Cámara. Permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes hasta por tres períodos. Gaceta 985 de 2009.

- Trámite:

Funciones especiales de Policía Judicial.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2009 Senado. Modifica el numeral 3 y adiciona el numeral 8 y un parágrafo del artículo 256 de la Constitución Política. Propone asignar a los Magistrados de la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura funciones especiales de Policía Judicial. Gaceta 876 de 2009.

Protección a los niños víctimas de delitos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 104 de 2009 Cámara. Adiciona el artículo 44 de la Constitución Política, estableciendo que los mayores de edad que sean procesados o condenados por delitos contra la vida, la libertad personal y sexual y el honor sexual de los niños, de las niñas y de los adolescentes, no podrán ser beneficiados con los subrogados penales y los beneficios procesales de detención domiciliaria, excarcelación, aplicación del principio de oportunidad y demás beneficios administrativos que la ley otorga en materia penitenciaria y carcelaria. Gaceta 908 de 2009.

Tribunal Nacional Especial para altos funcionarios del Estado.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2009 Senado. Crea un Tribunal Nacional Especial para investigar y juzgar penal y disciplinariamente a algunos altos funcionarios del Estado. Gaceta 945 de 2009.

Circunscripciones Departamentales.

Se presento informe de ponencia para primer debate, primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2009 Senado. Modifica el artículo 171 de la Constitución Política, buscando crear Circunscripciones Departamentales que garanticen la efectiva representación en el Senado de la República, de todos los departamentos del país asociados de conformidad con su identidad territorial. Gaceta 980 de 2009.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Maltrato intrafamiliar al adulto mayor.

Proyecto de Ley número 119 de 2009 Senado. Propone medidas que modifican el Código Penal en favor de los adultos mayores, para garantizar su derecho a la vida y protegerlos de cualquier tipo de maltrato intrafamiliar. Gaceta 836 de 2009.

Tasa de interés de usura.

Proyecto de Ley número 122 de 2009 Senado. Unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura, y modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico. Gaceta 837 de 2009.

Régimen de aparcería agrícola.

Proyecto de Ley número 124 de 2009 Senado. Modifica el artículo 114 de la Ley 811 de 2003, creando el régimen de aparcería agrícola en todo el territorio nacional, con el fin de establecer, garantizar y contribuir al desarrollo de la población campesina en el territorio nacional. Gaceta 838 de 2009.

Vivienda de Interés Social Urbana.

Proyecto de Ley número 125 de 2009 Senado. Reglamenta el desarrollo de la Vivienda de Interés Social Urbana, buscando un impacto favorable en el desarrollo social del país, toda vez que con su expedición se ampliarán los recursos destinados a la inversión en proyectos de vivienda de interés social. Gaceta 838 de 2009.

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Proyecto de Ley número 126 de 2009 Senado. Deroga el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, eliminando el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT. Gaceta 838 de 2009.

Ley de Protección y Compensación al Denunciante de Actos de Corrupción Administrativa.

Proyecto de Ley número 140 de 2009 Cámara. Tiene por objeto proteger y otorgar beneficios a los servidores públicos y a cualquier ciudadano, que denuncie en forma sustentada la realización de actos de corrupción administrativa que ocurran en las entidades públicas, sea del orden nacional o territorial. Gaceta 843 de 2009.

Asistencia hospitalaria gratuita de las menores embarazadas.

Proyecto de Ley número 143 de 2009 Cámara. Tiene como objeto dar aplicación a los artículos 43 y 49 de la Constitución Nacional, a fin de proteger y defender los derechos de la menor embarazada con menos de 18 años, así como orientar políticas, planes y programas por parte del Estado, dirigidas a la asistencia durante el embarazo y el parto de la menor embarazada. Gaceta 843 de 2009.

Estatuto del usuario y el consumidor.

Proyecto de Ley número 144 de 2009 Cámara. Regula los derechos y las obligaciones surgidas con ocasión de las relaciones de consumo, las obligaciones de los oferentes, la responsabilidad por productos y servicios defectuosos, la protección contractual y el sistema nacional de protección de usuarios y consumidores. Gaceta 844 de 2009.

Recicladores.

Proyecto de Ley número 146 de 2009 Cámara. Modifica la Ley 1259 de 2008, dictando disposiciones sobre los recicladores, con el fin de mejorar la situación de esta población vulnerable, que vive en condiciones de extrema marginalidad. Gaceta 845 de 2009.

Densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés.

Proyecto de Ley número 148 de 2009 Cámara. Tiene por objeto establecer los lineamientos para el control de la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de regular los alcances y los límites de los derechos de circulación y residencia en el Archipiélago. Gaceta 846 de 2009.

Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Proyecto de Ley número 149 de 2009 Cámara. Tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial, establecer reglas para impulsar la descentralización y autonomía de las entidades territoriales y racionalizar la forma como el Estado se expresa en el territorio. Gaceta 847 de 2009.

Estatuto Antidiscriminación.

Proyecto de Ley número 150 de 2009 Cámara. Desarrolla el derecho constitucional fundamental de igualdad; previene y sanciona algunas formas de discriminación; promueve las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; y adopta medidas a favor de grupos discriminados. Gaceta 847 de 2009.

Acción de tutela.

Proyecto de Ley Estatutaria número 152 de 2009 Cámara. Reglamenta parcialmente la acción de tutela, en lo relacionado con la tutela contra providencia judicial, con la prohibición de interponer acciones de tutela contra las providencias de las Altas Cortes, y con la condena en costas por temeridad en los casos de tutela contra providencia judicial. Gaceta 847 de 2009.

Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia.

Proyecto de Ley número 127 de 2009 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, y crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 850 de 2009.

Acceso a los medicamentos.

Proyecto de Ley número 128 de 2009 Senado. Promueve el acceso a los medicamentos, corrige deficiencias en su utilización, ordena su promoción y publicidad, y dicta disposiciones en materia de calidad de los medicamentos. Gaceta 850 de 2009.

Desarrollo Empresarial.

Proyecto de Ley número 129 de 2009 Senado. Tiene por objeto, promover el Desarrollo Empresarial (Emprendimiento) en Colombia, a través de medidas que hagan efectiva y realmente viable la creación masiva y el sostenimiento de Micro, Pequeñas y Medianas

Empresas, bajo condiciones atractivas, especiales y ambiciosas, las cuales posibiliten su sostenibilidad en el tiempo. Gaceta 850 de 2009.

Violencia, disturbios o terrorismo en espectáculo deportivo.

Proyecto de Ley número 116 de 2009 Cámara. Adiciona el Código Penal, con el tipo: Violencia, disturbios o terrorismo en espectáculo deportivo; con el objetivo de evitar el daño colectivo que producen los individuos generadores de terror dentro de los espectáculos deportivos. Gaceta 863 de 2009.

Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo.

Proyecto de Ley número 111 de 2009 Senado. Crea el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información con que cuenten las entidades del sector público y privado en lo relacionado con la demanda de empleo. Gaceta 883 de 2009.

Seguridad Social integral de los conductores de taxi.

Proyecto de Ley número 130 de 2009 Senado. Adiciona el artículo 36, de la Ley 336 de 1996, estableciendo que los propietarios de los taxis tendrán la obligación de tener afiliados al sistema de salud y pensiones a los conductores de los vehículos de su propiedad. Gaceta 885 de 2009.

Producción libre de licores destilados en el territorio nacional.

Proyecto de Ley número 131 de 2009 Senado. Habilita a los particulares para destilar de manera libre, dentro del marco de la ley, licores o metanol de consumo humano, siempre que este cumpla con las normas de carácter fitosanitario y obtengan la respectiva cesión a particulares que el departamento otorgue. Gaceta 885 de 2009.

Sistema Integrado de Información Financiera.

Proyecto de Ley número 157 de 2009 Cámara. Dicta disposiciones sobre el manejo de recursos públicos, fomenta la transparencia en la gestión fiscal y adopta el Sistema Integrado de Información

Financiera, SIIF, como mecanismo de control fiscal y de administración en las entidades del sector público. Gaceta 891 de 2009.

Tatuaje y perforación body piercing.

Proyecto de Ley número 159 de 2009 Cámara. Tiene como objeto la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación. Gaceta 891 de 2009.

Incentivos a las Asociaciones de Padres de Familia de los restaurantes escolares del ICBF.

Proyecto de Ley número 161 de 2009 Cámara. Garantiza la asistencia alimentaria, la calidad y la cobertura de los beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar del ICBF, a través de incentivos a las Asociaciones de Padres de Familia de los Restaurantes Escolares del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 892 de 2009.

Fondo-Cuenta de la Prevención Nacional para Adicciones en la Infancia y Adolescencia.

Proyecto de Ley número 162 de 2009 Cámara. Crea un Fondo-Cuenta de la Prevención Nacional para Adicciones en la Infancia y Adolescencia (Fpnaia) y destina recursos para su funcionamiento, con el objeto de brindar instrumentos legales, humanos, técnicos y económicos, con la finalidad de prevenir el consumo y las adicciones de sustancias psicoactivas en la población infantil y juvenil. Gaceta 905 de 2009.

Prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Proyecto de Ley número 163 de 2009 Cámara. Establece el régimen general para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, y de gestión integral de residuos principalmente sólidos. Gaceta 905 de 2009.

Límite de entidades territoriales.

Proyecto de Ley número 135 de 2009 Senado. Desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo el procedimiento idóneo, ágil y práctico para la revisión periódica de límites y la resolución de diferendos limítrofes de las entidades territoriales de la República. Gaceta 910 de 2009.

Defensor del usuario de telefonía móvil.

Proyecto de Ley número 137 de 2009 Senado. Crea la figura del defensor del usuario de telefonía móvil, el cual ejercerá entre otras, funciones como: (i) Atender de manera oportuna y efectiva a los usuarios de telefonía móvil; (ii) resolver las diferentes quejas que sean presentadas para su conocimiento; (iii) actuar como conciliador entre los usuarios y los operadores; (iv) ser vocero de los usuarios ante los operadores y (v) garantizar que los operadores respeten los derechos de los usuarios. Gaceta 910 de 2009.

Atención en situaciones de emergencia.

Proyecto de Ley número 139 de 2009 Senado. Expide normas sobre la movilización nacional para atender situaciones de emergencia causadas por conflictos o hechos que afecten la seguridad interna y defensa nacional, por actos terroristas, por calamidades públicas, desastres naturales o producidos por el ser humano. Gaceta 910 de 2009.

Trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 136 de 2009 Senado. Busca establecer un régimen especial de Carrera Administrativa de los trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de establecer un sistema técnico de administración de personal. Gaceta 911 de 2009.

Servicio Militar Obligatorio.

Proyecto de Ley número 142 de 2009 Senado. Busca modificar la legislación vigente sobre el servicio militar obligatorio, con el fin de que el cumplimiento de este deber se realice en condiciones transparentes, equitativas y democráticas. Gaceta 911 de 2009.

Registros de las armas de fuego.

Proyecto de Ley número 143 de 2009 Senado. Busca que se actualicen los registros de las armas de fuego y amplía el plazo hasta el año 2010 para todos los ciudadanos que han dejado vencer las renovaciones de sus salvoconductos. Gaceta 913 de 2009.

Porte de armas de fuego.

Proyecto de Ley número 144 de 2009 Senado. Tiene por objeto fijar normas y requisitos respecto de los derechos de uso de los particulares para la tenencia, porte y cesión de armas fuego. Gaceta 913 de 2009.

Remisos.

Proyecto de Ley número 146 de 2009 Senado. Determina la revisión del listado oficial de remisos y establece rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, incluyendo a los ciudadanos que no están incluidos en el listado del sistema de reclutamiento. Gaceta 917 de 2009.

Acceso a medicamentos eficaces y seguros.

Proyecto de Ley número 147 de 2009 Senado. Tiene como objeto, fomentar el uso racional de los medicamentos, fortalecer las garantías de acceso a medicamentos eficaces y seguros, introducir medidas de racionalización del gasto farmacéutico en Colombia y garantizar la ética y transparencia en la relación entre los actores de la Industria de la Salud. Gaceta 917 de 2009.

Límites a la autonomía universitaria.

Proyecto de Ley número 148 de 2009 Senado. Establece límites a la autonomía universitaria, para evitar que se lesionen los derechos fundamentales de los estudiantes. Gaceta 921 de 2009.

Consejo Nacional Electoral.

Proyecto de Ley número 149 de 2009 Senado. Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral. Gaceta 921 de 2009.

Pensiones alimentarias.

Proyecto de Ley número 170 de 2009 Cámara. Pretende unificar toda la legislación atinente a las pensiones alimentarias, independientemente de quién sea el alimentante o el alimentario (ascendientes, descendientes o cónyuges), revistiendo al juez de familia de facultades para tomar múltiples decisiones destinadas a favorecer el real cumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuando quiera que los obligados no se allanen a tal cumplimiento. Gaceta 929 de 2009.

Derechos fundamentales para las personas jurídicas.

Proyecto de Ley número 152 de 2009 Senado. Tiene por objeto regular la titularidad de derechos fundamentales constitucionales para las personas jurídicas. Gaceta 938 de 2009.

Muerte del niño o niña que está por nacer.

Proyecto de Ley número 154 de 2009 Senado. Reforma los artículos 122, 123 y 124, adiciona los artículos 106, 107, y crea un artículo del Código Penal (Ley 599 de 2000), estableciendo que sus objetivos son, proteger la vida del niño o niña que está por nacer, penalizando a quien le cause la muerte, y protegiendo la vida del enfermo que sufre, o de quien quiera suicidarse. Gaceta 939 de 2009.

Diferendos limítrofes.

Proyecto de Ley número 155 de 2009 Senado. Establece el procedimiento para resolver los diferendos limítrofes, determinando que corresponde al Senado de la República fijar o modificar el límite de departamentos y distritos; a las asambleas departamentales el de municipios, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas. Gaceta 946 de 2009.

Salario básico para los profesionales y tecnólogos.

Proyecto de Ley número 156 de 2009 Senado. Establece para los trabajadores que ostentan título profesional y/o de Tecnólogos, con título acreditado un salario básico equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Gaceta 946 de 2009.

Aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Proyecto de Ley número 160 de 2009 Senado. Determina los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social para quienes tengan doble pensión y para los contratistas de servicios. Gaceta 976 de 2009.

Honorarios para Concejales.

Proyecto de Ley número 161 de 2009 Senado. Establece normas en materia de honorarios para Concejales, y en materia salarial para Personeros y Contralores municipales y distritales. Gaceta 977 de 2009.

Régimen de salud para los colombianos residentes en el exterior.

Proyecto de Ley número 178 de 2009 Cámara. Tiene por objeto realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo que respecta a la afiliación y cotización de los colombianos residentes en el exterior al sistema. Gaceta 984 de 2009.

Revocatoria del mandato.

Proyecto de Ley Estatutaria número 176 de 2009 Cámara. Modifica la Ley 134 de 1994, con el objetivo de regular el derecho a revocar el mandato como parte integrante de los mecanismos de participación ciudadana. Gaceta 985 de 2009.

- Trámite:

Educación en la Fuerzas Armadas.

Se presentaron: informe de ponencia y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 45 de 2009 Senado. Regula la Educación en las Fuerzas Armadas, definiéndola como un proceso permanente de formación integral en todas las dimensiones humanas, que integra la formación, capacitación, actualización, instrucción y entrenamiento en un sistema educativo que asegure el logro de los objetivos propuestos de acuerdo con las misiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 836 de 2009.

Informes al Congreso del Auditor General de la República.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 260 de 2009 Senado. El Auditor General de la República debe informar al Congreso sobre el cumplimiento de su función de vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República. Gaceta 838 de 2009.

Tipifica la acción de conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 009 de 2008 Cámara, acumulado al Proyecto de Ley número 048 de 2008 Senado. Pretende elevar a sanción penal, con pena privativa de la libertad, la acción de conducir bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas, promoviendo una cultura de prevención a partir de la norma y la sanción, y desmotivando cualquier oportunidad de conducción bajo estos efectos. Gaceta 841 de 2009.

Control fiscal.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de Ley número 206 de 2008 Senado, 383 de 2009 Cámara. Fortalece el ejercicio del control fiscal, señalando el giro de recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales. Gaceta 841 de 2009.

Renovación de la cédula de ciudadanía.

Se presentaron: ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 092 de 2009 Cámara. Prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2010, el término aludido en el artículo primero (1º) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía. Gaceta 848 de 2009.

Trámites y procedimientos administrativos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 24 de 2009 Senado. Dicta disposiciones en materia de racionalización de trámites y

procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos y establece parámetros para el uso de medios electrónicos en la Administración Pública. Gaceta 851 de 2009.

Programa Nacional de Formación Permanente de Docentes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado al Proyecto de Ley número 157 de 2008 Senado. Tiene por objeto organizar la estructura y funcionamiento del Programa Nacional de Formación Permanente de Docentes, delimitar las competencias y responsabilidades, y servir como marco jurídico para la generación de procesos de formación en servicio, con un carácter continuo y permanente, para los docentes de la Nación. Gaceta 857 de 2009.

Identificación de las víctimas enterradas en fosas comunes.

Se presentó informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 280 de 2008 Cámara, 178 de 2008 Senado. Rinde homenaje a las personas desaparecidas y dicta medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes. Gaceta 866 de 2009.

Servicio público de energía eléctrica.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 07 de 2009 Senado. Establece medidas para garantizar un esquema tarifario equitativo y neutral y la eficiencia económica en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Gaceta 867 de 2009.

Subsidios de vivienda por desastres naturales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 78 de 2008 Cámara, 344 de 2009 Senado. Establece criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales. Gaceta 875 de 2009.

Promoción y prevención en la salud mental.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y comentarios del doctor Juan Carlos Tamayo S. - Hospital Mental de Antioquia-, al Proyecto de Ley número 34 de 2008 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 133 de 2008 Senado. Tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas que habitan el territorio colombiano. Gacetas 875 y 916 de 2009.

Vacunación gratuita.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 007 de 2008 Cámara, 349 de 2009 Senado. Ordena la asignación de recursos para garantizar la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma, y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI". Gaceta 876 de 2008.

Educación de posgrados a los mejores promedios académicos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 38 de 2009 Senado. Tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para los 50 mejores promedios académicos por semestre de las instituciones de educación superior pública. Gaceta 876 de 2009.

Enfermedades huérfanas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 130 de 2008 Senado. Reconoce como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y adopta normas tendientes a la protección por parte del Estado Colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas. Gaceta 877 de 2009.

Primer Empleo sin el requisito de tener experiencia.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 43 de 2009 Senado. Tiene como objeto crear y establecer algunos beneficios parafiscales para los empleadores

del nivel público y privado por la obligación de vincular y tener en su planta de personal a personas jóvenes entre los 18 y 25 años de edad de estratos 1, 2 y 3 o Sisbén del mismo nivel, sin que se les exija el requisito para su vinculación de tener experiencia o de haber tenido un trabajo anterior. Gaceta 878 de 2009.

Defensoría del usuario en salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 17 de 2009 Senado. Modifica el artículo 42 de la Ley 1122 de 2007 sobre la defensoría del usuario en salud y dicta normas para el mejoramiento de la calidad en la prestación de los servicios de salud. Gaceta 878 de 2009.

Defensor del Usuario de la Salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 20 de 2009 Senado. Crea la figura del Defensor del Usuario de la salud, en cada uno de los departamentos y distritos, que actuará como representante de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y será su vocero ante las entidades aseguradoras y los entes territoriales. Gaceta 881 de 2009.

Profesionalización de los Alcaldes.

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 28 de 2009 Senado. Modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, buscando la profesionalización y optimización de la Administración Distrital y Municipal al exigir a los alcaldes que resulten electos, que al momento de su posesión acrediten título profesional en cualquier área del conocimiento. Gaceta 887 de 2009.

Servicio público de adecuación de tierras.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto del articulado propuesto al Proyecto de Ley número 079 de 2009 Cámara. Dicta disposiciones sobre el servicio público de adecuación de tierras prestado por las asociaciones de usuarios. Gaceta 893 de 2009.

Diagnóstico serológico de VIH/Sida, como requisito para contraer matrimonio.

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 69 de 2009 Cámara. Establece la realización de un examen diagnóstico serológico de VIH/Sida, como requisito para contraer matrimonio o declarar la existencia de la unión marital de hecho. Gaceta 901 de 2009.

Trabajadores del sector salud.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 098 de 2009 Cámara. Tiene por objeto mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud y garantizar el derecho de los trabajadores del sector para acceder a los programas de educación continua. Gaceta 901 de 2009.

Protección de la información y de los datos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 100 de 2009 Cámara. Reforma el Título VII Bis del Código Penal, Ley 599 de 2000, y modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, en materia de protección de la información y de los datos. Gaceta 908 de 2009.

Entrega Segura de Recién Nacidos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 67 de 2009 Cámara. Adiciona el artículo 129 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), creando el mecanismo de Entrega Segura de Recién Nacidos de hasta 15 días desde la fecha del parto, de manera anónima para la madre, sin que incurra en el delito de abandono, para garantizar la vida y seguridad del recién nacido y brindarle la oportunidad de recibir atención médica y la protección de sus derechos fundamentales. Gaceta 908 de 2009.

Insolvencia de persona natural.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 55 de 2008 Cámara, 346 de 2009 Senado. Establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante, buscando la

protección del crédito y la recuperación de las finanzas de dichas personas mediante un único trámite de negociación de deudas. Gaceta 912 de 2009.

Bebidas energizantes.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 021 de 2008 Cámara, 198 de 2008 Senado. Prohíbe la venta a menores de edad de bebidas energizantes, se regula su comercialización y publicidad. Gaceta 912 de 2009.

Consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 98 de 2008 Cámara, 200 de 2008 Senado. Establece acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo. Gaceta 916 de 2009.

Acta de Informe de Gestión.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 48 de 2009 Cámara. Hace unos ajustes a la Ley 951 de 2005, para maximizar los resultados del Acta de Informe de Gestión, especialmente en lo que tiene que ver a su implementación en la Administración Pública de las entidades territoriales. Gaceta 925 de 2009.

Derechos herenciales de los hijos extramatrimoniales.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 133 de 2009 Cámara. Reforma el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para buscar la equiparación de derechos herenciales de los hijos extramatrimoniales, con los hijos matrimoniales y adoptivos. Gaceta 925 de 2009.

Derechos de los consumidores.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 82 de 2008 Senado, 351 de 2009 Cámara. Regula los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesal. Gaceta 927 de 2009.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 76 de 2009 Cámara, 48 de 2009 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010. Gacetas 933 y 934 de 2009.

Recertificación del personal para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del sector salud.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 21 de 2009 Senado. Tiene por objeto regular la forma como se ejercerá el derecho fundamental a desempeñar profesiones, ocupaciones u oficios del sector salud y el proceso de recertificación, garantizando condiciones de idoneidad, calidad y seguridad. Gaceta 943 de 2009.

Reglamentación del Acto Legislativo número 1 de 2009.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 47 de 2009 Senado. Reglamenta el Acto Legislativo número 1 de 2009 y modifica y adiciona la Ley 130 de 1994, desarrollando el contenido de los principios constitucionales a propósito de la organización y funcionamiento de partidos y movimientos políticos. Gaceta 945 de 2009.

Lenguas de los grupos étnicos de Colombia.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 266 de 2009 Cámara, 363 de 2009 Senado. Desarrolla los artículos 7º, 8º, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y dicta normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes. Gaceta 947 de 2009.

Evaluación técnico mecánica vehicular.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 096 de 2009 Cámara. Exige la realización de la evaluación técnico mecánica del vehículo previamente a la adquisición del Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito. Gaceta 955 de 2009.

Tránsito vehicular en los entes territoriales del país.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 030 de 2009 Cámara. Establece los requisitos previos indispensables para que los funcionarios competentes de la administración pública, puedan producir un acto administrativo que restringe el derecho de locomoción. Gaceta 955 de 2009.

Corrupción.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado al Proyecto de Ley número 36 de 2008 Senado. Tiene como propósito introducir nuevas herramientas dirigidas a prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, para que el principio de transparencia se establezca como imperativo en la gestión de los asuntos públicos y privados. Gaceta 962 de 2009.

Comisiones Accidentales de Conciliación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 135 de 2008 Cámara. Aclara la forma como se debe adelantar la parte del proceso legislativo correspondiente a las Comisiones Accidentales de Conciliación, para evitar futuras declaratorias de inexecutable de leyes aprobadas, por desconocimiento de las reglas procedimentales que al respecto ha fijado la Corte Constitucional. Gaceta 965 de 2009.

Circunscripción territorial en la inscripción de los nacimientos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 160 de 2008 Senado, 404 de 2009 Cámara. Pretende solucionar los problemas que surgen

cuando un niño(a) nace en un municipio o distrito diferente al lugar de residencia permanente de sus padres. Gaceta 967 de 2009.

Régimen de pensiones para los agentes de tránsito y transporte.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 63 de 2009 Cámara. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003, que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de Alto Riesgo para los agentes de tránsito y transporte y demás funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los Entes Territoriales. Gaceta 967 de 2009.

Entidades territoriales indígenas.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 99 de 2009 Senado. Establece los principios, normas, procedimientos y mecanismos para constituir de forma gradual y concertada las Entidades Territoriales Indígenas, definiendo la relación y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte, con el fin de avanzar en la consolidación de un Estado Social de Derecho. Gaceta 978 de 2009.

3. LEY SANCIONADA

Ley 1354 de 2009.

(08/09). Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional. 47.466.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

REINTEGRO. Las razones que lo hacen desaconsejable pueden ser anteriores, coetáneas o ulteriores al despido. Se deben analizar todas las circunstancias que aparezcan en el proceso para determinar si es o no aconsejable. Las razones que lo hacen desaconsejable no pueden confundirse con las causas o motivos de la terminación del contrato y deben ser controvertidas, probadas y relevantes con capacidad para incidir negativamente en el desarrollo de la relación laboral. La desaconsejabilidad no pueden fundarse en circunstancias ajenas al trabajador, que incumban sólo al empleador, o al entorno económico de la empresa. Los avances tecnológicos, la antigüedad del trabajador y la reestructuración del área de trabajo no son razones que lo hagan incompatible.

«De acuerdo al contenido del cargo, el debate gira en torno a la mencionada circunstancia esgrimida por la accionada como inconveniente para ordenar el reintegro impetrado; pues mientras que la parte actora recurrente, sostiene que no existe ninguna incompatibilidad para hacer efectivo el mismo por razón de la <ulterior> modernización de la compañía; la sociedad demandada por el contrario, argumenta que la reinstalación del trabajador demandante en el empleo, es manifiestamente desaconsejable, por cuanto en el área técnica en la que éste laboraba, se implementó una alta tecnología de punta o avanzada, para bajar costos frente al mercado de competencia, que requiere de menos personal para adelantar el proceso de producción, y donde el

trabajador antiguo que se quedó enmarcado en el empirismo como ocurre con el actor, no responde a tales cambios técnicos, actualmente utilizados con personal altamente calificado; tesis última acogida por el Tribunal, quien estimó que la **“modernización tecnológica”** que se llevó a cabo en la empresa demandada, mediante la *“automatización de la cadena productiva”*, que trajo consigo *“reducir el personal y mantener o vincular sólo a los trabajadores calificados”*, para poder atender las nuevas necesidades frente a *“la competencia del mercado cada vez más exigente”*, **hace incompatible el reintegro del promotor del proceso**, quien bajo estas condiciones, no resultaba apto para ejecutar dicho trabajo, en la medida que su perfil *“no tienen ya cabida en la nueva estructura empresarial”* que es más compleja y de mayores exigencias *“técnicas o cognoscitivas”*, todo lo cual condujo a que se revocara el fallo condenatorio de primer grado.
(...)

1.- Circunstancias de incompatibilidad del reintegro anteriores, coetáneas o posteriores al despido.

En lo que tiene que ver con este primer punto, la verdad es que, no le asiste la razón a la censura, de que las circunstancias que hacen desaconsejable el reintegro de un trabajador despedido, tengan que ser anteriores y expresadas en la carta de terminación del nexo contractual, más no ulteriores al rompimiento del vínculo, por lo siguiente:

La norma cuestionada es del siguiente tenor literal:

“Decreto Ley 2351 de 1965.

Artículo 8° (.....) d) *Si el trabajador tuviere diez (10) años o más de servicio continuo, se le pagarán treinta (30) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) básicos del literal a), por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.*

5. *Con todo, cuando el trabajador hubiere cumplido diez (10) años continuos de servicios y fuere despedido sin justa causa, el juez del trabajo podrá, mediante demanda del trabajador, ordenar el reintegro de éste en las mismas condiciones de empleo de que antes gozaba y el pago de los salarios dejados de percibir, o la indemnización en dinero prevista en el numeral 4° literal d) de éste artículo. Para decidir entre el reintegro o la indemnización, **el juez deberá estimar y tomar en cuenta las circunstancias que***

aparezcan en el juicio, y si de esa apreciación resulta que el reintegro no fuere aconsejable en razón de las incompatibilidades creadas por el despido podrá ordenar, en su lugar, el pago de la indemnización.” (resalta la Sala).

Como puede verse, lo que exige la norma transcrita, es que las circunstancias de incompatibilidad del reintegro, aparezcan debidamente demostradas en el proceso, sin distinguir si aquellas han debido presentarse con antelación, durante o después de la desvinculación del empleado, **pues lo importante es que estén acreditadas y sean de tal magnitud que puedan generar serias incompatibilidades por el hecho del despido, dando origen a que no sea aconsejable el reintegro**, para que el Juez de trabajo, en ejercicio de la facultad que le confiere ese ordenamiento legal, al realizar un juicioso balanceo y ponderación, opte por restablecer el nexo contractual laboral o por el pago de la respectiva indemnización, a la luz de la ley laboral y la Carta Política.

De otro lado, en manera alguna el citado numeral 5° establece que los hechos que hagan desaconsejable el reintegro, tengan que ser los mismos que hayan dado lugar a la finalización del contrato de trabajo, habida consideración que la disposición alude a *“las incompatibilidades creadas por el despido”*, lo que significa, que tanto el hecho mismo invocado para la ruptura de la relación laboral, como las circunstancias que lo rodearon, sean o no coincidentes con las causas del despido, pueden llevar a concluir que la reincorporación al puesto de trabajo resulta inaconsejable.

Lo expresado quiere decir, que no es dable jurídicamente excluir aquellos hechos <posteriores> a la terminación del vínculo laboral que se presenten, y que generen una desarmonía tal que impida la subsistencia del contrato de trabajo, y por ende de conformidad con el texto legal de marras, esas **circunstancias pueden ser anteriores, coetáneas o ulteriores al despido.**

Sobre esta precisa temática y la obligación del Juez de estimar **todas las circunstancias que aparezcan en el proceso** y de las cuales pueda resultar que el reintegro no es aconsejable en razón de las incompatibilidades que se hayan creado, sin que necesariamente se confundan las mismas con los hechos señalados como justa causa de despido, en sentencia del 24 de octubre de 2001 radicado 16204, la Sala puntualizó:

“(.....) en relación con las circunstancias que determinan la decisión sobre el reintegro o no de un trabajador, la Corte estima pertinente reiterar el criterio que ha venido exponiendo desde su sentencia de mayo 18 de 1978, expediente 6033, así:

<Es evidente que el numeral 5° del artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, cuando ordena al Juez “estimar y tomar en cuenta las circunstancias que aparezcan en el juicio”, se refiere a aquéllas que hayan sido objeto de discusión entre las partes en relación con el reintegro y de las cuales éste pueda resultar aconsejable o desaconsejable. Pero, de ninguna manera, podría entenderse que la aludida expresión remite a los hechos, causas o motivos que dieron lugar a la terminación unilateral del contrato, en cuanto pudiera justificarla o no, pues la misma norma parte de la base –y es presupuesto del reintegro o de la indemnización- de que el despido ha tenido lugar sin justa causa. Para la consideración de esas circunstancias por el Juez, nada importa, por tanto, que sean las mismas invocadas para la extinción del vínculo, u otras distintas, o que no se hubiese alegado ninguna en aquel momento, pues la materia de la controversia no es la existencia o inexistencia de una justa causa para despedir, sino la conveniencia o inconveniencia del reintegro demandado.

“Tales circunstancias, de consiguiente, pueden haber surgido con anterioridad al despido y determinarlo, simultáneamente con él o después de efectuado. El mandato para el Juez es ineludible: debe estimarlas si aparecen en el juicio y decidir con base en ellas.

“De otro lado, la frase “en razón de las incompatibilidades creadas por el despido”, no identifica, necesariamente, las dichas incompatibilidades con “las circunstancias que aparezcan en el juicio” ni con las causas inmediatas de la terminación del contrato. De las referidas circunstancias, que, como ya se dijo, pueden ser anteriores, coetáneas o posteriores al despido fluyen y se hacen ostensibles las incompatibilidades, aun cuando no exista nexo alguno entre ellas y los hechos que provocaron la decisión unilateral, aun en el caso de que ésta se hubiese adoptado sin ningún motivo.

“El término “despido” no está empleado en la frase que se examina con referencia a las causas que en un momento dado indujeron al patrono a producirlo, sino en un sentido más amplio, como es el de la separación o desvinculación del trabajador de la empresa, pues

no cabría hablar de incompatibilidades para el reintegro si la separación no ha tenido lugar. La gravedad de la falta aducida para el despido puede hacer patentes las incompatibilidades, pero éstas también pueden surgir a pesar de que aquella calificación no se dé, o de que la falta no exista o de que no se haya invocado, por haber asumido las partes, o una de ellas, a partir de la terminación del contrato, un comportamiento que las haga surgir. En uno y otro caso las incompatibilidades habrían sido creadas por el despido, pues, si éste se repite, no habría reintegro, ni mucho menos incompatibilidades para realizarlo.

“Debe el Juez, en consecuencia, para decidirse por uno y otro extremo, examinar, con la mayor amplitud, todas las circunstancias que aparezcan en juicio, coincidentes o no con los motivos o causas del despido, y con base en ellas formar su convencimiento acerca de la conveniencia o inconveniencia del reintegro”.
(subraya la Corte)>

Y más recientemente en casación del 26 de agosto de 2008 radicación 31399, esta Corporación señaló:

*“(.....) El numeral 5° del artículo 8° del Decreto 2351 de 1965, modificado por el 6° de la Ley 50 de 1990, consagra como **regla general** el reintegro para aquellos trabajadores que a 1° de enero de 1991 tuvieran 10 o más años de servicios y que sean despedidos sin que medie una justa causa, como una expresión palpable de la protección a la estabilidad laboral, por tanto primeramente es deber del juez echar mano de esta garantía que el legislador instituyó en favor de los empleados.*

*Empero, ha enseñado de vetusta esta Corporación que a pesar de la existencia de dicha regla general, **pueden concurrir circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores al fenecimiento del vínculo laboral con la suficiente identidad de afectar la armonía propia de las relaciones laborales entre el trabajador y el empleador,** situación que necesariamente debe conducir al director del proceso a ordenar el reconocimiento de la indemnización como manera de reparar los perjuicios ocasionados con la determinación de la patronal, decisión ésta que sólo debe adoptar el juez, rigurosamente como excepción a la regla general, la cual, se itera, es el reintegro.*

Por manera que siendo la excepción el pago de la indemnización, es deber del juez analizar cuidadosa y objetivamente las

circunstancias que hacen inconveniente o incompatible el reintegro, hechos que, desde luego, se acreditan con los diferentes elementos demostrativos que regular y oportunamente se allegaron al proceso". (Resalta la Sala).

Por consiguiente, el Tribunal no se equivocó al considerar circunstancias <posteriores> al rompimiento del contrato de trabajo, para definir lo concerniente a las incompatibilidades del reintegro.

2.- Examen de las circunstancias de incompatibilidad para el reintegro y su magnitud.

En lo que atañe a este segundo aspecto de la acusación, relativo a la amplitud con que el Tribunal examinó las circunstancias de incompatibilidad para la reincorporación del demandante a su empleo, que el recurrente considera excesiva, que de aceptarse se convertiría en una patente de corzo para el empleador, cuando es sabido que las razones para oponerse a que se haga efectivo el reintegro impetrado, deben ser de tal magnitud que no deje duda de la inconveniencia del reintegro; es de acotar, que el ad quem ciertamente erró, al acudir a cualesquiera circunstancias, y por ende no legítimas frente al derecho laboral para hacer del restablecimiento del contrato una medida inconveniente o desaconsejable.

En efecto, la inconveniencia del reintegro del trabajador a la empresa, ha de referirse y deducirse no de cualquier circunstancia, sino de condiciones calificadas, idóneas e imperativas, pues los hechos que se invoquen además de aparecer en el proceso controvertidos y probados, así como debidamente examinados por el sentenciador, también deben ser **relevantes** y que tengan capacidad de incidir negativamente, según un juicio razonable, para el desenvolvimiento equilibrado de la relación de trabajo en caso de que sea reanudada, esto es, que en verdad afecten la continuidad del vínculo contractual e infieran en el normal desarrollo del entorno laboral.

Además, las circunstancias que se aleguen para deducir de ellas la inconveniencia del reintegro no pueden ser ajenas al trabajador despedido, que incumban sólo al empleador, o al entorno económico de la empresa; pues esto supondría contra lo que enseña el derecho laboral, que el trabajador no tiene porqué asumir los riesgos y las pérdidas del empleador; con lo que se quiere

decir, que han de valer, no respecto a cualquier trabajador, sino en relación al operario despedido, y justo por sus rasgos laborales o conducta personal, que afecten desfavorablemente el clima de armonía en que se ha de desenvolver el vínculo de trabajo, en alguna de sus dimensiones; que tenga capacidad de perturbar el ánimo de cooperación y de buen entendimiento que debe reinar en los equipos de trabajo; la confianza entre los jefes y sus subalternos; o la economía del trabajo, por actitudes o deficiencias que impidan un aprovechamiento de los recursos de la empresa y se entorpezcan sus fines, naturalmente todo ponderado bajo las particularidades del tipo de oficio del trabajador y de la actividad de la sociedad empleadora.

Así mismo, el poder discrecional que la ley laboral le otorga al Juez, para que sea él quien decida cómo proteger la estabilidad laboral del trabajador, si otorgándole una indemnización o el reintegro a su puesto de trabajo, propendiendo al equilibrio con los intereses de la empresa, se ha de ejercer para estimar perentoriamente si las incompatibilidades, deficiencias o diferencias, son superables, o si por el contrario contribuye un factor que entrase de manera seria y continua la relación contractual.

Por consiguiente, conforme a un correcto entendimiento de lo preceptuado por el artículo 8º numeral 5º del Decreto 2351 de 1965, para poder dar por probada una evidente incompatibilidad que conlleve a que el trabajador demandante no pueda ser reintegrado a su empleo, tal y como se adoctrinó en la sentencia atrás rememorada con radicado 31399 de 26 de agosto de 2008, las circunstancias aducidas que surjan, para el caso con <posterioridad> al fenecimiento del vínculo laboral, deben tener *“la suficiente identidad de afectar la armonía propia de las relaciones laborales entre el trabajador y el empleador”* (subraya la Sala), máxime frente a una antigüedad como la que ostenta el actor de más de 34 años, cuya conducta y labor desplegada resulta impecable.

(...)

Adicional a lo antes esbozado al desatarse la acusación, es pertinente agregar, que las novedades o avances tecnológicos y/o modernización técnica implementada en la sociedad empleadora, para competir en el mercado y reducir costos, en un caso como el presente, no constituye como lo asegura el Tribunal, un “móvil

determinante para considerar superflua su permanencia en la empresa” cuando se refirió a la supuesta imposibilidad o incapacidad del demandante de desempeñar el cargo de electricista que por largos años ejerció, por darse en su sentir un “rezago de cara a la evolución tecnológica en el interior de la demandada”.

En puridad de verdad, es todo lo contrario, habida cuenta que dada la larga trayectoria del actor, éste puede perfectamente aportar su conocimiento y experiencia a la empresa, y a su vez el empleador brindar la capacitación adecuada para actualizarlo en su oficio, en el evento de que por el transcurrir del tiempo y las nuevas tecnologías adquiridas por la compañía, haya quedado rezagado en ese campo, no siendo la <antigüedad del operario> y <el devenir de los cambios tecnológicos>, un factor de incompatibilidad que obstaculice el hacer efectivo el reintegro al que se tiene derecho; donde para el sub lite, la continuidad en la actividad o funciones que venía ejecutando el accionante como <electricista> en el proceso de producción durante más de 34 años, no se vio interrumpida por un motivo atribuible específicamente al trabajador, sino por una decisión ilegal e injusta de la sociedad empleadora.

Aceptar la tesis del Tribunal, sería tanto como avalar la violación del derecho fundamental al trabajo, al del libre desarrollo de la personalidad, el del respeto a la dignidad del operario y el debido proceso entre otros, conforme a los artículos 5, 16, 25, 29 y 53 de la Constitución Política.

En un caso análogo donde se estudió las posibles incompatibilidades de un reintegro, donde se alegaba entre otras circunstancias la reorganización o reestructuración del área de trabajo del operario despedido y se pretendía desconocer su antigüedad y experiencia, en sentencia reciente que data del 3 de marzo de 2009 radicado 29258, la Sala puntualizó:

“(…) es de anotar que la empresa se opuso al reintegro de la trabajadora bajo los argumentos de haber existido un proceso de reestructuración y reorganización del área de despacho y empacadora, donde ella laboraba y, por ende, de haberse visto en la necesidad de reducir personal y no se contaba en ese momento con un cargo para reubicarla debido a sus conocimientos y experiencia, por lo que se le invitó en muchas

ocasiones para negociar y acordar los términos de su retiro y, al no haberse llegado a acuerdo, se produjo su retiro. Manifiesta también que la empresa no la necesita y por ello era inminente su salida, pero que, la actora, para obstaculizar su salida, se afilió al sindicato, situación que ha creado problemas e inconvenientes que dan como resultado la incompatibilidad de que la demandante sea reintegrada nuevamente, al haber creado por ella, graves inconvenientes para permanecer en la compañía. Alega, además, que el reintegro es inconveniente porque la actora, según su hoja de vida, carece de estudios en sistemas y el cargo de operador de báscula se realiza mediante procesos informáticos; que los cargos de igual o superior categoría exigen un nivel alto de calificación de sistemas dada la automatización de la empresa.

La Sala estima que, en el presente caso, el despido no ha producido incompatibilidades reales que impidan el reintegro de la actora a la empresa. La resistencia de la trabajadora a no quedar desprovista de empleo es una reacción humana razonable y previsible que debe ser entendida por el empleador, además de ser un derecho inalienable de la misma el afiliarse o no a una asociación sindical, como también lo es el aceptar o no las ofertas que aquél hiciera para negociar su retiro por mutuo acuerdo, por lo que no podía pretender que la única opción de la laborante fuera la de admitir la negociación y aceptar la propuesta. **De otro lado, la reorganización o reestructuración que implicaran un mayor nivel de conocimientos técnicos en informática podía y debía ser llevada a cabo mediante la respectiva capacitación del personal que tanto tiempo de su vida había dedicado a ejecutar los procesos propios de la misma y cuya invaluable experiencia debía aprovecharse.**

La empresa conocía perfectamente la prerrogativa de reintegro que la Ley 50 de 1990 había conferido a trabajadores de apreciable tiempo de servicios como la actora y, aún así, sin razones realmente válidas, la despidió, por lo que ha de avalarse, entonces, la decisión de primer grado, en su integridad". (Resalta la Sala)».

Septiembre 23 de 2009. Radicación No. 32671. Magistrado Ponente: Doctor Luis Javier Osorio López.

AFILIACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES. Desafiliación automática. Necesidad de notificar la mora al trabajador y al empleador. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Del artículo 16 del Decreto 1295 de 1995. APORTES AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES. Mora en el pago por parte del empleador. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. A cargo de la ARP por muerte del trabajador en accidente de trabajo.

«La línea argumental del Tribunal para condenar a la Administradora de Riesgos Profesionales, fue la de considerar que el trabajador fallecido era su afiliado, que no obraba la desafiliación automática por no haber sido esta comunicada, y respecto a la prestación reclamada se trataba de una para la que había que cumplir con un mínimo de cotizaciones.

La censura hace radicar el yerro hermenéutico del Ad quem en el alcance que le otorga al artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, que consagra en su texto la llamada desafiliación automática.

Los primeros pronunciamientos de la Corte – sentencias del 2 de noviembre de 2001, radicación 16344, y del 5 de marzo de 2002, radicación, 17118 -respecto al alcance de la norma que se acusa de interpretación errónea, asentó que esta no obraba inexorablemente, sino que se requería de la comunicación echada de menos por el tribunal; y bien, en sentencia del 13 de febrero de 2007, radicación 28865, y la ratificó de manera más amplia la Sala en sentencia del 20 de noviembre 2007, radicación 28724, enseñando el siguiente entendimiento al artículo 16 del Decreto 1295 de 1994:

“No se opone a su texto el alcance que la Sala le da al artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, al supeditar la desafiliación a un trámite previo de notificación de la mora o de aviso del cese del aseguramiento, pese a que va más allá de su literalidad, porque interpreta el sentido cabal de un sistema cuyo objeto es brindar protección a los trabajadores por los riesgos profesionales; esta finalidad del sistema ha de procurarse en la lectura de todas sus disposiciones, y a ella se deben supeditar las normas instrumentales, de forma que, como en el caso concreto, se le incorporen aspectos previstos en el orden jurídico, como la mínima diligencia de cobro debida por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales, o usuales como la notificación, aquí al empleador y a los afiliados, para alcanzar, eventualmente, la normalización de

pagos, y así superar la situación que impide la realización de la finalidad de la seguridad social.

La Sala mantendrá en esa postura porque la notificación de la mora es una exigencia que se deriva de los contratos de buenísima fe dentro de los cuales están los contratos de seguros previsionales, y de ella surgiría la obligación de notificar no sólo al empleador moroso sino también al trabajador que resultaría afectado por ese estado de cosas, con el fin de enmendarlo mediante el pago de las cotizaciones a fin de que pueda continuar gozando del amparo.

Y, no se ha de entender que esta exigencia, de carácter menor, tiene la capacidad de desnaturalizar el sistema, - en el que por principio los riesgos creados al trabajador por el empleador son su responsabilidad, y se trasladan al asegurador bajo condiciones, como la del pago oportuno de las primas -, puesto que lo que se procura es justamente que se cumpla con esta condición, para que opere a plenitud el servicio público de la seguridad social en riesgos profesionales.

El aviso de cesación de aseguramiento, permite un adecuado y leal uso del derecho de la aseguradora de no continuar ofreciendo la protección por el incumplimiento del empleador, sin consentir la situación ambigua que sólo le reporta beneficios a ella, de recibir a discreción las cotizaciones en mora, admitiendo las que no le generan erogaciones, y rechazando, aún se trate de trabajadores amparados por la misma póliza, de aquellos que resultaron inválidos o fallecieron.

La automaticidad de la desafiliación que disponen los reglamentos del sistema de riesgos profesionales no puede ser entendida como una autorización para desnaturalizar la relación de aseguramiento regida por la buenísima fe, ni tampoco para que obre como exoneración de la mínima diligencia que debe quien administra el servicio público de la seguridad social de procurar la efectividad de la protección.”

De esta manera el Tribunal no incurrió en la interpretación errónea del artículo 16 del Decreto 1695 de 1994, pues se ratifica la ratio decidendi de las citadas sentencias.

Y si bien el censor se duele de que de esa incorrecta intelección se derivó la infracción directa de las normas que le atribuyen al empleador moroso el deber de asumir las prestaciones causadas,

ciertamente se incurre en dicha modalidad de violación de las normas que regulan las consecuencias de la mora, justo cuando se considera que el trabajador estaba afiliado al sistema, y no cuando se desafilia; lo anterior no es óbice para que la Sala reitere su jurisprudencia en torno a este punto, que tiene cabal aplicación en el *sub lite*, en el que quedó sin demostración la diligencia desplegada por la administradora de riesgos profesionales para cobrar la deuda por los aportes pensionales para el momento de la muerte del trabajador; ha de indicarse que el Acuerdo de Reestructuración fue posterior a la muerte del trabajador.

Adoctrina la Corte -sentencia del 22 de julio de 2008 radicación 34270 -, rectificando las tesis que en contrario hasta entonces había sostenido.

“Las administradoras de pensiones tanto públicas como privadas son elemento estructural del sistema de seguridad social; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones, hoy tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social bajo su “dirección, coordinación y control”, y autoriza su prestación a través de “entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”.

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, bajo el entendido de que toda su actividad ha de estar ordenada a cumplir con la finalidad de prestar el servicio público de la seguridad social.

“Ciertamente las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas

a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

“Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

“El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

“Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

“Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado”».

Septiembre 09 de 2009. Radicación No. 32627. Magistrado Ponente: Doctor Eduardo López Villegas.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

DERECHOS DE LA MUJER. Protección. Violencia contra la mujer. ACCESO CARNAL VIOLENTO. Se configura. DERECHOS DE LA MUJER. Obligaciones de los defensores. DELITOS SEXUALES. Víctima: No se puede hacer discriminación de ninguna índole. Víctima: Vínculos sentimentales o conyugales. Apreciación probatoria. VICTIMAS. Papel en la realización del tipo objetivo. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. Consentimiento por el titular del bien jurídico. AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA VICTIMA. DELITOS SEXUALES. Autopuesta en peligro de la víctima. Víctima: No es procedente abordar sus condiciones personales. Víctima puede tener después otras relaciones sexuales. ACCESO CARNAL VIOLENTO. No se requiere que la víctima grite durante el acceso. Alcance de la violencia. DELITOS SEXUALES. Víctima: No es procedente abordar sus condiciones personales. DERECHOS DE LA MUJER. Obligaciones de los defensores. DELITOS SEXUALES. Víctima: Vínculos sentimentales o conyugales.

“De la protección de los derechos fundamentales de la mujer y los delitos sexuales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), consagró que “[t]oda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de [...]

sexo" (Artículo 1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*) y que "[t]odos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discrimina-ción" (Artículo 7 *ibídem.*).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 16 de diciembre de 1966, aprobado en la legislación interna mediante la ley 74 de 1968, estableció que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables" (Preámbulo del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*), e impuso la obligación de "garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Artículo 3 *ibídem.*), así como la de asegurar "a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de [...] sexo" (Artículo 26 *ibídem.*).

De igual forma, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (o Pacto de San José de Costa Rica), aprobada en nuestro país por la ley 16 de 1972, señaló que los Estados parte deben comprometerse "a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] sexo" (Numeral 1 del artículo 1 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos*), y que todos los seres humanos "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Artículo 24 *ibídem.*).

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y aprobada en nuestro país mediante la ley 51 de 1981, así como reglamentada por el decreto 139 de 1990) indicó que

"[...] la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la

humanidad" (Preámbulo de la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*).

Así mismo, definió la expresión "discriminación contra la mujer" como aquella de la que se desprende

"[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (Artículo 1 ibídem).

Igualmente, estipuló la adopción por parte de los Estados parte de "una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer" (Inciso 1º del artículo 2 ibídem), para lo cual contempló, entre otros, los deberes de "b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

"c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

"d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

"e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas" (Literales b), c), d) y e) ibídem).

Por otra parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (o *Convención de Belém do Pará-Brasil*), suscrita el 9 de junio de 1994 y aprobada en nuestro país mediante la ley 248 de 1995, afirmó que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres" (Preámbulo de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer*).

Así mismo, precisó que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Artículo 1 ibídem).

Adicionalmente, advirtió que la “violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica” (Inciso 1º del artículo 2 ibídem)

“a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

”b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar” (Literales a) y b) ibídem).

En análogo sentido, resaltó que “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros,” (Artículo 6 ibídem)

“a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

”b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación” (Literales a) y b) ibídem).

También introdujo como obligación de los Estados que suscribieron la Convención la de “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente” (Inciso 1º del artículo 7 ibídem):

“a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

”b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

”c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

"[...] e) Tomar todas las medidas apropiadas [...] para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

"f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" (Literales a), b), c) y e) ibídem).

Igualmente, previó el deber de "adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, para" (Inciso 1º del artículo 8 ibídem)

"b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer" (Literal b) ibídem).

Por último, aclaró que, para la adopción de todas esas medidas, los Estados miembros

"[...] tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad" (Artículo 9 ibídem).

Es de destacar además que esta Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer tuvo como uno de sus referentes (Cf. preámbulo ibídem) la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 1993, en la que se aludió, entre otros, a la obligación de

"[...] evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la

discriminación contra la mujer” (Inciso 8º del artículo 4 de la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*).

En el ordenamiento jurídico interno, por otro lado, la Constitución Política consagró que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República [...] fundada en el respeto de la dignidad humana” (Artículo 1 de la Constitución Política), que “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienable de la persona” (Artículo 5 ibídem) y en donde todos “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo” (Inciso 1º del artículo 13 ibídem), para lo cual “protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Inciso 3º ibídem).

Así mismo, dispuso en forma inequívoca que “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” (Inciso 1º del artículo 43 ibídem) y que ésta “no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación” (Ibídem).

Adicionalmente, la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para este asunto, estableció que “[e]s deber de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” (Artículo 5 de la ley 600 de 2000) y que “la actuación se desarrollará teniendo en cuenta el respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales” (Artículo 9 ibídem).

Por último, es de destacar que la ley 1123 de 2007, o nuevo Código Disciplinario del Abogado, introdujo como deber de todo asistente letrado el de “[d]efender y promocionar los derechos humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia”(Numeral 2 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007), al igual que el de “[m]antener en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o

religiosas, no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que lo orientan” (Numeral 12 ibídem), de manera que el incumplimiento de esta última obligación “[t]ambién constituye falta disciplinaria” (Artículo 39 ibídem).

Conforme al marco normativo reseñado en precedencia, salta a la vista que los delitos sexuales en general, y en especial el tipo de acceso carnal violento previsto en el artículo 205 de la ley 599 de 2000 (que, en armonía con lo señalado en el artículo 212 ibídem, contempla una sanción punitiva para todo aquel que, mediante violencia, le penetre a otra persona por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril, o cualquier otra parte del cuerpo, o incluso un objeto), no sólo buscan prevenir, castigar y erradicar específicos comporta-mientos de los que, en la práctica, suelen ser víctimas las mujeres, sino que, al mismo tiempo, deben ser interpretados por todos los operadores de la norma, incluidos los defensores, de manera tal que no incorporen discriminación alguna en contra de aquéllas, ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios, estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro.

Esta necesidad de adecuar las prácticas de los profesionales del derecho a los parámetros nacionales e internacionales en materia de protección de la mujer no restringe el derecho del procesado a una representación eficaz (Cf., al respecto, sentencia de 2 de septiembre de 2008, radicación 25153: “[...] de acuerdo con el numeral 11 de la observación 13 al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU [el derecho a una representación eficaz] implica el deber de ‘actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles’”), ni mucho menos la libertad que le asiste al asistente letrado de escoger la estrategia defensiva que a bien tenga, pues si bien es cierto que este último está obligado a la parcialidad (es decir, a actuar de manera exclusiva en pro de los intereses subjetivos de su prohijado), también lo es que cumple con una función de interés público en el proceso (Ibídem), consistente en garantizar, dentro del marco de un Estado social y democrático de derecho, el respeto irrestricto de las garantías fundamentales,

principalmente del defendido, pero a la vez de todos los involucrados en la actuación.

Por lo tanto, ningún acto procesal del abogado en la interpretación del alcance del tipo de acceso carnal violento y de los demás delitos sexuales puede contener de forma explícita o implícita cualquier argumento, valoración o postura que atente en contra del derecho de la mujer de disfrutar una vida digna y libre de violencia, segregación o reincidencia en el papel de víctima, ni mucho menos derivar de una concreta situación de vulnerabilidad provecho alguno en beneficio del procesado.

La observancia de tales deberes, por lo demás, es imperiosa en un país como Colombia, en donde la tradición sociocultural ha sido la de tolerar, justificar y ponderar la supremacía de lo masculino tanto en el ámbito público como en el privado, de suerte que las expectativas con las personas pertenecientes al sexo opuesto han quedado reducidas a la asunción de determinados roles (como el de madre abnegada, novia fiel y esposa sumisa), e incluso a la divulgación de ciertas cualidades (como la virginidad, la ineptitud, la pasividad, la belleza o la simple condición ornamental), que de ningún modo se compaginan con el debido respeto a sus derechos fundamentales.

Lo anterior ha llevado, en el diario vivir, a un sinnúmero de situaciones en las que no sólo deviene en evidente el estado de debilidad manifiesta de la mujer, sino en las que también se producen consecuencias lesivas de bienes jurídicos que siguen contando con la aquiescencia de un considerable sector de la comunidad. Por ejemplo, en la Encuesta Nacional de Salud realizada por el Ministerio de la Protección Social en el año 2007, se aseguró que, en relación con algunas formas de violencia doméstica, la percepción de los habitantes de Bogotá comprendidos entre los dieciocho y los sesenta y nueve años era la siguiente:

"El 23,2 % de los hombres y el 11,8 % de las mujeres de ese grupo de edad y que reside en el departamento considera que 'cuando un hombre golpea a una mujer muy seguramente es porque ella le dio motivos'. En el promedio nacional los porcentajes fueron del 29,8% en los hombres y del 18,8% en las mujeres.

"El 12,6% de los hombres y el 9,1% de las mujeres de ese grupo de edad y que reside en el departamento considera que 'hay

situaciones en las cuales se justifica que un hombre le dé una cachetada a su esposa o compañera'. En el ámbito nacional los porcentajes fueron del 16,2% en hombres y del 12,0% en las mujeres"

<http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/library/documents/DocNewsNo18-358DocumentNo9094.PDF>).

Los anteriores datos parecen confirmar la vigencia del Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias (presentado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 11 de marzo de 2002 y realizado en virtud de una misión a Colombia, durante el mes de noviembre de 2001), en el que acerca del particular sostuvo que, en nuestro país,

"[...] sigue considerándose la violencia doméstica como una cuestión privada, por lo que no suelen denunciarse los sucesos de esa índole, ni se puede por consiguiente determinar el alcance real del problema. Según la información recibida por la CIDH [Comisión Interamericana de Derechos Humanos], son menos de la mitad las mujeres maltratadas que buscan ayuda y sólo el 9% de ellas presentan denuncia ante las autoridades. Ni el Estado ni la sociedad están lo bastante sensibilizados a la necesidad de abordar el problema de la violencia doméstica. La impunidad de los autores de estos actos contra la mujer es prácticamente del 100%" (Coomaraswamy, Radhika, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias acerca de su misión a Colombia del 1º al 7 de noviembre de 2001*, CDH, 11 de marzo de 2002, § 29).

2.5. Por otro lado, también refulge que las normas que integran el bloque de que trata el artículo 93 de la Carta contemplan al acceso carnal violento, o violación, como una de las manifestaciones más graves de la delincuencia sexual cometida en contra de la mujer, sobre todo cuando se presenta en el hogar o proviene de sujetos con los que la víctima tiene relaciones interpersonales o de parentesco.

En este sentido, el informe de la Comisión de Derechos Humanos aludido en precedencia (supra 2.3) precisó que

"[...] es motivo de especial preocupación la violencia sexual en Colombia. En 1995, el Instituto Nacional de Medicina Legal de Colombia emitió 11.970 dictámenes en la investigación de delitos sexuales en toda la nación. De las víctimas, el 88% eran mujeres, o

sea, un promedio de 34 por 100.000 habitantes. Según la información, se estima que al año se perpetrán 775 violaciones de adolescentes y que el índice de violaciones en ese grupo es de 3,5%. Sin embargo, sólo el 17% de las víctimas denuncian esos actos. Cabe señalar que los autores del 47% de esos atentados contra mujeres mayores de 20 años son parientes de la víctima" (Ibídem, § 30. La fuente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es CIDH, *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 1999*, §§ 22 y 23).

A su vez, la Corte Constitucional, en el fallo que declaró exequible la ley 248 de 1995 (aprobatoria de la Convención de Belém do Pará), manifestó que

"[...] las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo [...], sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles prohibidos por la Constitución [...] No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado e incluso, a veces, tácitamente legitimado" (Corte Constitucional, sentencia C-408 de 1996).

En análogo sentido, el Tribunal Constitucional retiró del ordenamiento jurídico el artículo 25 de la ley 294 de 1996 (que contemplaba un tipo penal de violencia sexual entre cónyuges, de naturaleza querrelable y con penas inferiores a las de los delitos de acceso carnal y acto sexual violento (Artículo 25 [ley 294 de 1996]-. *Violencia sexual entre cónyuges*. El que mediante violencia realice acceso carnal o cualquier acto sexual con su cónyuge, o quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona que haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años. La acción penal por este delito sólo procederá por querrela de la víctima), presentando, entre otros argumentos, que "la existencia de un vínculo legal o voluntario no comporta la enajenación de la persona" (Corte Constitucional, sentencia C-285

de 1997), que “[l]a libertad sexual no admite gradaciones, pues ello implicaría considerar a algunas personas menos libres que otras” (Ibídem), y que “[l]a lesividad del hecho es mayor cuando la víctima está unida al agresor por vínculo matrimonial o marital” (Ibídem):

“En conclusión, la consagración de un tipo penal privilegiado para los delitos de acceso y acto carnal violento, cuando se ejecutan contra el cónyuge, o la persona con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con quien se haya procreado un hijo, es desproporcionada y, en consecuencia, vulnera el derecho a la igualdad” (Ibídem).

De ahí que, para la jurisprudencia en sede de revisión de tutela de dicha Corporación, las víctimas de delitos sexuales en el proceso penal

“[...] tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre, en principio, cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. Tal circunstancia transforma las pruebas solicitadas o recaudadas en pruebas constitucionales inadmisibles, frente a las cuales tanto la Carta como el legislador ordenan su exclusión” (Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005).

2.6. En armonía con lo expuesto, la Sala, en repetidas ocasiones, ha rechazado con firmeza cualquier clase de argumento, reproche o visión del mundo proveniente de los sujetos procesales que, en las conductas punibles de acceso carnal violento (o en cualquier otro delito sexual), discrimine a la mujer, menoscabe la dignidad inherente a su condición de ser humano o vuelva a situarla en el rol de víctima. Por ejemplo, en la sentencia de 7 de septiembre de 2005, señaló que

“[...] las condiciones éticas, sexuales, morales, culturales, políticas, psicológicas, etc., de una persona no la excluyen de ser sujeto pasivo de un delito sexual, puesto que lo que se busca proteger es la libertad sexual y la dignidad de las personas, esto es, el derecho que se tiene para disponer del cuerpo en el ámbito erótico sexual como a bien tenga” (Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455).

Así mismo, en el fallo de 26 de enero de 2006, sostuvo que "[...] con el fin de establecer responsabilidad penal en los delitos sexuales, ninguna incidencia tiene ahondar en la conducta de la víctima [...]"

"De esta manera, el Tribunal no sólo construyó una inferencia inadecuada con el objeto de descalificar el testimonio de la víctima, pues no existe ningún nexo entre su conducta y el thema probandi, sino que fue mucho más allá, al someter a una niña de nueve años para la fecha de los hechos a una nueva victimización, denigrando de su integridad, llegando a tacharla, a tan corta edad, de 'haberse iniciado precozmente en el mundo sexual', conclusión que utilizó finalmente para restarle veracidad a sus acusaciones" (Sentencia de 26 de enero de 2006, radicación 23706).

Igualmente, en la providencia de 23 de enero de 2008, precisó que "[...] como la actividad probatoria tiene que estar circunscrita durante el transcurso de la actuación procesal a la verificación o refutación de los hechos jurídicamente relevantes del caso contenidos en la acusación, o a la demostración de un enunciado fáctico del cual se pueda extraer de manera lógica una conclusión acerca de la verdad o falsedad de los mismos, refulege como evidente que no puede ser objeto de prueba la vida íntima o sexual de la víctima.

"[...] De ahí que, en el presente caso, aun en el evento de aceptar que la conducta anterior [...] descrita por el procesado se ajusta a la realidad de los hechos, en el sentido de que los dos habían sostenido relaciones sexuales en por lo menos tres oportunidades anteriores, y de que la conducta moral de la víctima era bastante disipada, ello de ninguna manera constituye razón o justificante alguna para que [...] la hubiera accedido la noche de los hechos, pues tal argumento parte de la idea tan equivocada como prejuiciosa de que si un hombre en alguna oportunidad accede carnalmente a una mujer con su consentimiento, tal antecedente lo habilita para hacerlo cuantas veces se le antoje sin importar la voluntad de esta última; o que si una persona lleva una vida disoluta o reprochable desde un punto de vista moral, cualquiera tiene el derecho a violentarla" (Sentencia de 23 de enero de 2008, radicación 20413).

Por último, en la decisión de fecha 6 de mayo de 2009, recalcó que

“[...] la Sala, en varias oportunidades, ha rechazado posturas argumentativas en los delitos sexuales que tan solo reflejan los prejuicios, la discriminación por género o las opiniones eminentemente morales de quienes las predicán, como cuestionar el comportamiento sexual de la víctima, o aducir que ésta y el agresor habían sostenido con anterioridad una relación sentimental, o sostener (como de manera absurda lo sugirió el demandante en este caso) que el haber tomado licor durante varias horas les permitiría a los procesados, con la simple solicitud, acceder carnalmente a su acompañante con el consentimiento de ella” (Auto de 6 de mayo de 2009, radicación 26013).

2.7. En este orden de ideas, la existencia de vínculos matrimoniales, uniones maritales, relaciones sentimentales o de cualquier otra índole en la pareja no debe estar sujeta a argumentación (a menos que se pretenda concretar una específica situación de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta en la mujer), ni de modo alguno puede excluir o justificar la perpetración de comportamientos de índole violenta que afectan la libertad sexual y la dignidad de esta última.

Es más, la verificación de tales circunstancias implica una mayor intensidad del injusto, y por tanto un mayor grado de reproche, en la medida en que hayan surgido especiales deberes de solidaridad o estrechas comunidades de vida entre los implicados.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la apreciación de la credibilidad del testimonio de la víctima pueda ser relevante, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, aquellos hechos accesorios, relativos a la animadversión o al resentimiento de ésta, de los cuales puedan derivarse falsos señalamientos en contra del procesado que imposibiliten demostrar la imputación fáctica.

Al respecto, la Sala enumeró en la providencia de 11 de abril de 2007 los siguientes requisitos para alcanzar en los delitos sexuales el grado de certeza acerca de la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del infractor:

“a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.

"b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y

"c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones" (Sentencia de 11 de abril de 2007, radicación 26128) (negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial acabado de referir, es de precisar el alcance de la decisión en comento, en el sentido de que, cuando el abogado haya escogido como estrategia defensiva la de cuestionar la credibilidad del relato del sujeto pasivo de la conducta, deberá tener especial cuidado en que todos sus actos procesales apunten a establecer el aspecto psíquico de odio, rencor o interés (y no cualquier otro estado, condición o cualidad de la víctima) mediante la acreditación, al igual que la valoración, de hechos indicadores distintos a los de la vida sexual e intimidad de la mujer y que de ninguna forma lleven a lesionar su dignidad o discriminarla, ya sea de manera directa o indirecta.

Esto último, además de necesario para la protección de los derechos fundamentales, no restringe desproporcionada ni irrazonablemente los derechos de defensa y contradicción que le asisten al procesado, pues son incontables las vías que quedan para garantizarlos, ni tampoco abre la puerta para que algunas personas utilicen al proceso penal como herramienta de injusta o caprichosa incriminación, ya que, en todo caso, la realización del delito sexual siempre tendrá que demostrarse en el grado de certeza".

Septiembre 23 de 2009. Sentencia Casación: 23508. Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Socha Salamanca.

AUTORIA. Análisis de las formas en que se presenta.

PARTICIPACION. Análisis de las formas en que se presenta.

AUTORIA. Teoría objetivo formal, concepto restrictivo de autor.

Teoría material objetiva, concepto restrictivo de autor. Teoría

subjetiva. Teoría del dominio del hecho. Teoría del dominio del

injusto. AUTOR. Concepto. AUTOR MEDIATO. Concepto. AUTOR

INTELLECTUAL. Concepto. COAUTORIA. Noción. Por cadena de

mando. DETERMINADOR. Noción. COMPLICE. Noción. INTERVINIENTE.

Noción.

“De la estructura normativa de las formas de la autoría y la participación.-

En la doctrina penal en el objetivo de dar explicaciones acerca de las manifestaciones de la autoría y la participación se han elaborado las teorías: formal objetiva, material objetiva, subjetiva, del dominio del hecho y en forma más reciente la del dominio del injusto.

A la jurisprudencia no le corresponde tomar partido por ninguno de esos postulados doctrinarios, lo cual no impide que pueda tener acercamientos o distancias, las que deberán darse pero con fundamento en el principio de estricta legalidad consagrado en los artículos 29 y 30 de la ley 599 de 2000.

No obstante, se hace necesario hacer una breve reseña de aquellas construcciones dogmáticas, para más adelante arribar a la delimitación de las manifestaciones de la intervención del hombre en la conducta punible dadas en la autoría (material, intelectual, mediata, coautoría, coautoría por cadena de mando) y la participación (complicidad, determinación, interviniente), pues la estructura que las caracteriza y diferencia son de importancia en la finalidad de las correlativas atribuciones indiciarias.

a.- De la teoría formal objetiva, en la que se implica un concepto restrictivo de autor.-

Con relación a esta construcción (“En un principio ejerció enorme influencia. Entiende por autor a quien realiza “por si solo, total o parcialmente, la acción típica de ejecución”. De tal suerte que su punto de partida es el tipo, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de éste y por tanto su sentido. Es objetiva porque el sujeto tiene que realizar directamente la conducta o parte de ella. Y es formal porque sólo quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley se considera como tal y porque delimita el comportamiento del autor a la descripción, prescripción y sentido amplio del tipo, lo cual garantiza seguridad jurídica. Pero por apuntar precisamente al tipo, este planteamiento de la doctrina de caracterizarla como una teoría formal falla un poco en su denominación, por referirse tanto a lo objetivo como a lo subjetivo, a lo causal y valorativo de los tipos penales, comprendiendo entonces sus elementos descriptivos, normativos y subjetivos” (...)

¿Qué críticas se le hacen a esta teoría?

“Su mayor descrédito consiste en que deja por fuera tanto al autor mediato como al intelectual. El grueso de la doctrina mantiene como principal defecto su no explicación plausible de la “autoría mediata”, dentro del cual los europeos comprenden al “autor intelectual” dada la exigencia de que el sujeto ejecute en persona la acción típica. De ahí el concepto restrictivo de autor” (...)

“También esta teoría tiene problemas al definir como autor a quien realiza de manera “total o parcial” la acción ejecutiva del tipo, razón por la cual considera suficiente la tentativa. Ello implica una punición igual para quien consuma el ilícito que produce un daño efectivo al bien jurídico y para quien solo comete tentativa que sólo lo pone en peligro. Pero no explica por qué se pune por igual al acto tentado y el consumado. Este es un punto débil de esta teoría formal objetiva en su versión clásica, que incluso sus defensores admiten” (...)

“Tampoco ofrece la teoría formal-objetiva un criterio apropiado para diferenciar al autor del partícipe, lo que simplemente hace precisando la mayor o menor intensidad de la contribución causal de uno y otro. Esta deficiencia es patente en los delitos de resultado, dada la dificultad para distinguir entre la acción del autor que debía producir el resultado típico y la acción del partícipe que aportaba solo “cualquiera otra contribución causal al hecho” por fuera del tipo” Mario Salazar Marín, Teoría..., ob. cit., páginas 417 a 421.), Jescheck, dice:

La antigua teoría objetivo-formal se atuvo rigurosamente al tenor literal de las definiciones de la acción contenidas en los tipos y consideraba autor, sin consideración alguna a la importancia de la contribución en el marco del suceso global a quien cumplía plenamente con el comportamiento descrito por el tipo en cambio, cualquier otra aportación causal al hecho solo podía ser necesariamente participación (H.H. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Vol. I, Barcelona, Editorial Bosch, 1978, página 698.).

En igual sentido Maurach, escribe:

Esta concepción que se retrotrae a Furbach, inmersa en la consideración tradicional del delito como un acontecer puramente causal, se encontraba obligada a seguir el espinoso camino de intentar una diferenciación entre autoría y complicidad también en el campo de la causación. La autoría se encontraba en la

creación de la causa y la complicidad en la creación de condiciones que solamente favorecieran el hecho. La delimitación entre causación y promoción, entre ejecución y complicidad se realizaba en el ámbito de la tipicidad.

La ejecución del hecho era entendida en un sentido estrictamente técnico-típico. Es autor quien ejecuta personalmente la acción típica" (...) "La disposición interna del autor, especialmente su interés personal en el resultado y el dominio espiritual de su ubicación dentro de una pluralidad de sujetos actuantes, es irrelevante. Lo único decisivo es la tipicidad del actuar inmediato visto en forma puramente objetiva. Por el contrario, nos encontramos ante la complicidad cuando el colaborador, sin ejecutar personalmente la acción típica, actúa en forma meramente preparatoria o en apoyo de esta (Reinhart Maurach, Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Vol. II, Editorial Astrea, 1995, V. II, página 311.).

b.- De la teoría material objetiva, en la que se implica también un concepto restrictivo de autor.-

Con relación a esta construcción teórica (Ante estas deficiencias de la versión formal objetiva surgió entonces la teoría material objetiva, que permite apreciar "la perspectiva de la mayor peligrosidad que debe caracterizar la contribución del autor al hecho, en comparación con la del cómplice, como también se atendió a la diferencia que apareciese en la especie o intensidad de la relación causal (...)

Pero tampoco la solución se ha considerado plausible. De una parte, porque no basta la mayor o menor eficacia causal o la peligrosidad de la conducta para distinguir entre autoría y participación" (...) "En todo caso la causalidad y la peligrosidad, con los limitados efectos de la primera y la promoción de un derecho penal de autor de la segunda, con los defectos que encarna, no pueden ser los únicos instrumentos para hacer la diferencia. Mario Salazar Marín, Teoría..., ob. cit., página 424.), Jescheck dice:

El defecto de la teoría objetivo-formal se evidenció en los delitos de resultado puro, pues en ellos la acción consiste sólo en la causación del resultado típico y, en consecuencia, falta una adecuada descripción del injusto de acción para poder diferenciar entre la autoría y la participación. Para estos casos la teoría objetivo-

material suministró un complemento a través del punto de vista de la mayor peligrosidad que debería distinguir a la aportación del autor al hecho en comparación con la del cómplice. Asimismo, se recurrió a supuestas diferencias en la clase e intensidad de la relación causal (H.H. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Vol.I, Barcelona, Editorial Bosch, 1978, página 68.).

c.- De la teoría subjetiva.-

Zaffaroni al respecto de ella (En vista de que la distinción entre autor y partícipe no se logra con la sola visión objetiva, la cual trabaja con la teoría causal de la equivalencia de las causas (conceptos restrictivo y unitario de autor) y aún con lo teleológico y valorativo (concepto extensivo de autor), pues todo aquel que contribuya, en cualquier grado o dimensión, a la realización de una conducta típica es considerado autor, la doctrina, sin renunciar paradójicamente a la distinción entre autores y partícipes, vio la necesidad de acudir a baremos subjetivos y valoraciones jurídicas, como puntualiza Mezger. Autor, entonces, según eso, es el que actúa con dolo de tal o que lo hace por su interés ("animus auctoris), mientras partícipe (instigador o cómplice) es quien actúa con dolo de tal o lo hace en interés ajeno ("animus soci") como apuntan muchos autores" (...)

"Estas versiones de la "teoría subjetiva" han sido objeto igualmente de críticas, entre las cuales cabe destacar y resumir la siguientes":

"No basta querer el hecho como propio o ajeno (dolo e interés) para determinar la condición de autor o partícipe. Por una parte, porque hay muchos tipos de conducta en los que la ley contempla como autor a quien ejecuta el comportamiento en interés propio o de un tercero, y hay autores que quiere el hecho como ajeno y partícipes que quieren el hecho como propio" Mario Salazar Marín, Teoría..., ob. cit., páginas 425 a 427.), escribe:

Doctrinariamente se han ensayado distintos caminos para conceptualizar al autor. Un sector sostiene un concepto extensivo que abarca a todo el que pone una causa para la producción del resultado. Este concepto de autor se basa en la causalidad: todo causante es autor, con lo cual la participación sería solo una forma de atenuación de la pena y, en caso de no atenuación, genera la tesis del autor único (...)

Resulta lógico que el concepto extensivo de autor incline a la doctrina a buscar una delimitación de la autoría por el camino de

lo subjetivo (teoría subjetiva de la autoría), toda vez que no dispone de ninguna característica objetiva del tipo para hacerlo. La teoría subjetiva se basa en la tesis de la equivalencia de las condiciones, afirmando que el autor quiere el hecho como propio (animus auctoris), por oposición al animus soci, que sería característico de los partícipes. La insuficiencia de esta delimitación se demuestra con múltiples casos en los que por más que un sujeto haya querido un resultado como propio y lo haya causado, no puede considerársele autor, pese a que no haya querido el resultado para sí.

De cualquier manera, la teoría subjetiva lleva una parte de verdad, en cuanto a que no puede delimitarse la autoría sin tener en cuenta datos subjetivos, pero su fracaso obedece a que ignora cualquier dato objetivo. Lo mismo ocurre con la teoría objetiva, en la medida en que quiso circunscribir el planteo a la tipicidad y vincularlo a la estructura del tipo, pero se estrelló con la insuficiencia de la teoría del tipo, concebido como puramente objetivo en ese momento. La teoría formal objetiva no tenía otro recurso que atenerse a la relevancia delimitadora del verbo típico: según esta tesis era autor el que realizaba personalmente la acción descrita por el tipo, lo que tenía el claro inconveniente de dejar fuera la autoría mediata y la coautoría (Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho..., ob, cit, páginas 739 y 740.).

d.- De la teoría del dominio del hecho.-

Con relación a esta teoría (La renuncia a la vieja dicotomía –que parecía dar en un callejón sin salida- fue promovida por el finalismo, que ensayó su teoría final objetiva, sobre la base del dominio del hecho, y que puede considerarse seguida por la doctrina mayoritaria, siendo hasta hoy la más fructífera en cuanto a soluciones razonables. Conforme a ella, autor es quien domina el hecho, que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo o –más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento. De varios concurrentes en un hecho, es autor el que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual. Con todo, corresponde recordar el recorte de orden objetivo derivado de la función conglobante de la tipicidad mediante la posibilidad de que una obra sea imputada al agente como propia, a través de la hipótesis de la dominabilidad. En

efecto, autor y hecho son términos de un juicio analítico y no sintético, pues sin dominio del hecho no hay autoría dolosa, pero toda vez que sin la de dominio del hecho es sobreabundante interrogarse acerca de la existencia real y efectiva del dominio, resulta que la dominabilidad es el presupuesto objetivo del dominio.), Roxin, como síntesis escribe:

Si al final de nuestro camino volvemos la vista atrás y tratamos de resumir los resultados que hemos obtenido para la doctrina de la autoría, resulta el siguiente esquema:

- 1.- El autor es la figura central del suceso concreto de la acción.
- 2.- La figura central se caracteriza por los elementos del dominio del hecho, del quebrantamiento de un deber especial o de la comisión de propia mano.
- 3.- El dominio del hecho, que en los delitos dolosos de comisión determina el concepto general de autor, presenta las manifestaciones del dominio de la acción, dominio de la voluntad y del dominio funcional del hecho.
- 4.- El dominio de la acción consiste en la realización del tipo final y de propia mano.
- 5.- El dominio de la voluntad, que corresponde a la autoría mediata, se clasifica en las formas de configuración del dominio de la voluntad en virtud de coacción, que se ajusta al principio de responsabilidad, del dominio de la voluntad, de cuatro grados, en virtud de error y del dominio de la voluntad en virtud de maquinarias de poder organizadas.
- 6.- El dominio del hecho funcional, que expresa el contenido de la línea directriz de la coautoría, se presenta como cooperación en división del trabajo en la fase ejecutiva.
- 7.- El criterio del quebrantamiento del deber especial es determinante para la autoría en los delitos de infracción de deber por comisión, en los delitos omisivos y en los imprudentes.
- 8.- La autoría mediata en los delitos de infracción de deber se caracteriza por que el obligado produce el resultado típico por medio de un no obligado.
- 9.- La coautoría en los delitos de infracción de deber aparece como quebrantamiento conjunto de un deber especial conjunto.
- 10.- Los delitos de propia mano se encuentran en el derecho vigente como delitos de autor jurídico-penal y como delitos vinculados a comportamiento sin lesión de bien jurídico.

11.- La participación es un concepto secundario con respecto al de la autoría. Por eso ha de caracterizarse como cooperación sin dominio, sin deber especial y sin ser de propia mano.

12.- La participación es un hecho principal cometido sin finalidad típica por principio está excluida en los delitos de propia mano, es posible en los delitos de infracción de deber y en los delitos de dominio se circunscribe a la suposición errónea de circunstancia fundamentadoras de dominio del hecho en la persona del ejecutor directo (Claus Roxin, Autoría y dominio del hecho, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1998, páginas 567 y 568.).

e.- De la teoría del dominio del injusto.-

Al respecto se ha escrito:

Si se adopta el dolo de la tradición, que incorpora en el dolo la conciencia del injusto (teoría del dolo), bien puede seguirse la teoría del dominio del hecho, pero involucrando en ella el desvalor del injusto. Luego autor no es quien domina el supuesto del hecho, sino aquel que domina el hecho injusto. Dominar el hecho objetivo sin dominar el injusto que encierra no es dominio completo. El manejo adicional del centro de gravedad de la conducta, que es en efecto su antijuridicidad, ayuda eficazmente, por el contrario, a distinguir al autor del partícipe (...)

Si el dominio del hecho debe predicarse del sujeto que es la figura central del delito, esa figuración central sólo puede sustentarse con acierto del sujeto que domina el injusto, el cual solo puede ser el sujeto culpable en su concreta manifestación.

Si para nuestra perspectiva autor no es apenas quien domina el supuesto de hecho sino el injusto y por eso no es problema a resolver exclusivamente en el tipo, nos parece necesario arribar a la conclusión que sólo el "autor culpable" es un autor de un delito y solo el "partícipe culpable" es partícipe de un delito.

Si al lado de una vertiente importante de la doctrina yo puedo ser autor o partícipe de un hecho típico del cual se me absuelve, v.gr. por una justificante o una causal excluyente de culpabilidad, no se alcanza a percibir para qué el derecho penal va a declarar autores y partícipes que se absuelven y no tengan nada que ver con las penas. No tiene mayor sentido ni utilidad hablar de un derecho penal sin penas. Como nuestra visión del delito estima que el conocimiento del injusto se incorpora y hace parte de la acción típica e injusta, porque no hay injusto penal sin conocimiento, no

hay autores ni partícipes que no sean culpables (Mario Salazar Marín, Teoría..., ob. cit., páginas 438 y 448.) (negritas fuera del texto).

Conforme a la teoría que viene de citarse se entiende que lo característico en el autor psico-físico está dado no en el control del hecho, esto es, de lo puramente objetivo (Sólo quien domine el hecho, aquel que "tenga las riendas del acontecimiento típico", el sujeto que "se encuentre en la situación real de dejar correr, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo", --como precisa Maurach— puede ser tenido como autor, mientras partícipe es aquel que simplemente presta una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización del tipo de injusto.

En tanto "autor es quien, como "figura central" (figura clave) del suceso, tiene el dominio del hecho conductor conforme a un plan y de esta manera está en condiciones de frenar o no, según su voluntad, la realización del tipo, partícipe es quien sin tener el dominio propio del hecho, causa o de cualquier manera promueve, como "figura marginal" del suceso real, la comisión del hecho", agrega Wessels (...)

En síntesis, autor es, según este enfoque, quien ejerce el dominio sobre el hecho material, conduciéndolo mediante una contribución objetiva --y aún valorativa- de sensible importancia (...)

Se dice que esta teoría está directamente vinculada a la teoría final de acción, lo que indudablemente es cierto porque fue admitida y sistematizada por Welzel en 1939, pues "ante el fracaso de las posiciones extremas (objetiva y subjetiva) surge la teoría final objetiva (a propósito de la material objetiva). O para decirlo mejor, la teoría final objetiva es la misma del "dominio del hecho", en tanto hay por parte del sujeto preordenación al fin objetivo (negritas fuera del texto).

Pero mientras este proceso doctrinario sucedió en efecto, no se puede en cambio compartir que el dominio del hecho vaya nada más que hasta el "supuesto del hecho" como lo precisa Stratenwerth, discípulo de Welzel, porque esa limitación a la parte objetiva del comportamiento, con algunas excepciones que exigen complementos (ánimos especiales y calificaciones del sujeto), conduce a innumerables dificultades sistemáticas que

hasta ahora no han podido resolver armónicamente la doctrina, dado que no hay aún una corriente de opinión vigorosa en torno a las propuestas planteadas" (...)

La teoría del "dominio del hecho", pues, alude al dominio del supuesto de hecho típico, sin tocar lo atinente al injusto y su conocimiento. Mario Salazar Marín, Teoría..., ob. cit., páginas 429, 430, 434 y 435.), sino de dominio completo de la conducta punible, entendiendo por éste el control de los aspectos materiales y subjetivos, es decir, dentro de los contextos de un injusto no solo objetivo sino mixto ("A pesar de que un concepto jurídico se considera "más preciso y más apropiado para la subsunción judicial cuanto más descriptivo, esto es, cuanto más se refiere a objetos perceptibles sensorialmente, computables y mensurables, susceptibles de ser averiguados mediante un sencillo juicio de verificación y en esa medida "exentos de valoración", nuestro punto de vista es diferente. Pues en lugar de resolver en esta obra lo de autor y partícipe en el tipo con el supuesto de hecho y con una visión objetivo-descriptiva con un descolorido contenido subjetivo (dolo sin conciencia del injusto), lo decidimos dentro del contexto de un injusto mixto en que el autor domina sus frentes objetivo y subjetivo, precisamente porque "los elementos conceptuales descriptivos por sí solos no pueden captar el contenido de significado" Mario Salazar Marín, Teoría..., ob. cit., página 437.).

De acuerdo con los artículos 29 y 30 de la ley 599 de 2000, es dable identificar las siguientes formas de intervención en el delito:

(i).- Autor.-

"Es quien realice la conducta punible por sí mismo (El dominio de la acción comprende la realización directa de propia mano del tipo doloso, esto es, la realización final de todos los elementos del tipo objetivo. Roxin precisando su planteamiento afirma: "quien sin estar coaccionado y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la expresión más patente de la figura central (...) No se puede determinar un hecho de forma más clara que cuando uno mismo lo hace, no se puede tener las manos nada de una forma más libre que a través de la actuación de propia mano. El legislador al describir los

diferentes tipos penales caracteriza al autor individual, de ésta manera sólo quien cumple todos los presupuestos del injusto allí establecidos es autor y lo es sin excepciones cuando los realiza". Álvaro Enrique Márquez Cárdenas, La autoría mediata en el derecho penal, Formas de instrumentalización, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, página 128.)".

Se trata de aquella persona que se constituye en el protagonista central del comportamiento delictivo, quien de manera directa y propia mano lo ejecuta en forma consciente y voluntaria.

Roxin al respecto dice:

Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la "concepción natural de la vida" y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de propia mano.

La obviedad de esta idea se basa no sólo en la evidencia no reflexiva de un aserto así, sino que cabe fundamentarla también, en términos puramente dogmáticos, por la seguridad con la que se puede indagar la naturaleza de la autoría individual a partir de la ley. Pues teniendo en mente al autor individual, no cabe discutir que el legislador, en sus descripciones típicas describe también al autor. Solo aquel que realiza todos los presupuestos del injusto allí establecidos es autor, y cuando los realiza lo es sin excepción (...)

Todas las teorías que llegan a otros resultados parten de presupuestos que ya se consideraron erróneos más arriba. Pues ciertamente es verdad que el que actúa de propia mano puede no ser el principal responsable en sentido moral o criminológico. Puede haber otro, que le ha instigado y ha ocasionado que cometa el delito, que quizá urdió el plan entero y recabó todo el provecho y que puede merecer una pena superior. Pero de esto no se trata -como ya sabemos- en la determinación de la autoría: para el hecho, tal como aparece en la forma de acción, el que ejecuta por completo libremente y de propia mano, sigue siendo la figura central dominante. Ahí reside el contenido de verdad imperecedero de la teoría objetivo-formal: Por eso, el concepto de dominio del hecho sólo puede formularse de manera que

comprenda estos casos en cualquier forma imaginable (Claus Roxin, Autoría..., ob. cit., página 150.) (negritas fuera del texto).

(ii).- Autor mediato.-

Es aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento (En definitiva y utilizando el criterio de dominio del hecho, a la fundamentación de la autoría mediata no pertenece solamente que el hombre de adelante tenga la cualidad de instrumento, sino también que el hombre de atrás le utilice como instrumento. Todo ello conduce a que la instrumentalización se debe fundamentar en la ausencia o déficit de la libertad resolutive o ejecutiva del que obra por delante. Esta característica diferencia la autoría mediata de la inducción. Álvaro Enrique Márquez Cárdenas., La autoría... ob. cit., página 151.) para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena (Existen dos formas de forzar a una persona a cometer un hecho, independientemente de la naturaleza del medio empleado al efecto, que puede ser moral o material. Estas dos formas son las denominadas vis absoluta y vis compulsiva.).

En esas singulares condiciones quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido (Por su parte en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado "el hombre de atrás" o el que "mueve los hilos") y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a persona objetivada o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto que el ejecutor instrumental obra -salvo cuando se trata de inimputables- bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es

responsable. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 2 de febrero de 2009, Rad. 29.418.). Sobre esa institución jurídica se ha escrito:

Autor mediato es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad.

Es frecuente considerar autor mediato a quien determina a otro que actúa sólo o inculpablemente, aunque las opiniones difieren. La consideración como autor mediato pasa por alto que cuando un sujeto para obtener el resultado típico se vale de alguien que comete un injusto inculpablemente, no tiene el dominio del hecho: el que convence a una mujer de que el aborto no es delito para hacerla abortar, el que trata de inducir a un delirante para que mate a un tercero –a quien sindicó como responsable de todos sus males- no domina el hecho. La determinación que se da por medio de la motivación no otorga el dominio del hecho, pues siempre el sujeto puede contramotivarse por otras razones y nada asegura ni hace presumir que cometerá el injusto.

(...) la autoría mediata plantea una serie de problemas. Pareciera que el autor mediato supone la existencia de un autor inmediato, lo que no es cierto, puesto que hay casos en que el determinado actúa sin dolo, por lo que no puede ser considerado autor de un tipo doloso. El prejuicio de que siempre debe haber un autor detrás del autor, tiene origen en que la autoría mediata se creó como un expediente práctico para resolver huecos de punibilidad que surgían del requerimiento de que el instigado actuase con culpabilidad, puesto que se sostenía la tesis de la accesoriedad extrema, que la llevaba hasta la culpabilidad hoy abandonada (Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho... ob. cit., páginas 745, 745 y 748).

(iii).- Autor intelectual.-

Es aquella persona que idea, diseña o programa el itinerario de una conducta punible y se liga en relaciones de acuerdo común, división material del trabajo e importancia de aportes con los denominados autores materiales, resultando todos en proyecciones de coautoría.

Si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha

ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes.

En efecto, mientras aquél se sirve de un tercero al que utiliza como instrumento, quien a su vez no tiene conciencia de la injusticia o antijuridicidad o despliega su comportamiento de manera inculpable bajo los alcances de una coacción irresistible, éste se liga en relaciones acuerdo común, división material del trabajo e importancia de aportes con los denominados por autores materiales, resultando todos en proyecciones de coautoría.

(iv).- Coautor.-

De conformidad con el artículo 29.2 de la ley 599 de 2000, son “coautores los que, mediando un acuerdo común (El mutuo acuerdo para la práctica unanimidad de la doctrina es la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como objetivo común, la realización del hecho. Para la consecución conjunta de este objetivo, resulta evidente que los diferentes intervinientes deberán coordinar, en mayor o menor medida, sus aportaciones al hecho. Victoria García del Blanco. La coautoría en derecho penal, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006. página 381.), actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”.

Lo característico de ésta forma plural está dado en que los intervinientes despliegan su comportamiento unidos por una comunidad de ánimo, esto es, por un plan común (Aunque enseguida conoceremos las excepciones, es algo generalmente aceptado que, para que haya coautoría, debe existir, como nexo subjetivo entre los actuantes, un plan común, entendido éste como un mínimo acuerdo entre los coautores, una coincidencia de voluntades, una resolución común del hecho, en definitiva, un dolo común en el sentido en que hablé de tal al tratar la teoría del acuerdo previo, sin que sea necesario un detallado plan o un acuerdo previo. Miguel Díaz y García Conlledo, La autoría en derecho penal, Barcelona, Editorial PPU, 1991, página 653.), además, se dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva (En segundo lugar, debe mediar una contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que éste sea producto de la división del trabajo entre todos los

intervinientes, por ello se requiere un dominio funcional del hecho, pues cada uno debe ser una pieza fundamental para llevar a cabo el plan general. Por lo tanto, no se precisa que cada concurrente realice totalmente la acción típica, pero si es necesario a no dudarlo que el aporte esencial se lleve a cabo en la fase ejecutiva de la misma, pues de lo contrario se estarían penando aportaciones en las fases previas en contravía de un derecho penal de acto. Fernando Velásquez Velásquez, Derecho Penal, Medellín, Editorial Comlibros, 2009, página 902.) pues no cabe la posibilidad de ser coautor después de la consumación de la conducta punible.

En lo que corresponde a la distribución de funciones, se tiene que: ...en la coautoría... el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos. Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad estructural de realizar una acción a través de otro, en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios. (Miguel Díaz y García Conlledo, La autoría..., ob., cit. página 656.)

Con relación a los límites temporales en los que es dable la materialización de esta forma de intervención, se escribe:

Respecto a la primera cuestión, la doctrina y la jurisprudencia han venido afirmando tradicionalmente la posibilidad de que la intervención del coautor sucesivo se produjese más allá de la consumación formal durante el periodo temporal existente entre ésta y la terminación o consumación material del delito. Sin embargo, la postura anterior se ha ido paulatinamente abandonando por la doctrina, que hoy en día mantiene mayoritariamente que no es posible que el acuerdo se origine en un momento posterior al de la consumación formal, es decir, a aquel momento en el que se reúnen todos los elementos que

conforman la descripción del supuesto de hecho del tipo penal. La consumación del delito se produce, cuando se satisfacen todos los presupuestos exigidos por el concreto tipo penal, de tal forma que la conducta realizada en el específico supuesto de hecho coincide con la representación abstracta que el legislador ha establecido previamente en el respectivo precepto penal. En el momento de la consumación formal se encuentran, por tanto, presentes todos los requisitos que conducen a la punibilidad. Por su parte, ésta nueva opinión doctrinal, considera que si la autoría (incluida la coautoría) es definida como realización del hecho delictivo descrito en los preceptos de la parte especial del código penal, tal y como se establece en los preceptos reguladores de la misma en la parte general, no puede admitirse que una intervención que se lleva a cabo una vez finalizado el comportamiento típico pueda fundamentar una responsabilidad a título de autoría, lo contrario, es decir aceptar la posibilidad de autoría tras la consumación formal, conllevaría para ésta corriente doctrinal, una ampliación desmesurada y no permitida de la punibilidad, que infringiría el principio de legalidad penal consagrado por la Constitución (María Gutiérrez Rodríguez. La responsabilidad penal del coautor, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2001, páginas 167 y 168.).

En igual perspectiva:

Tradicionalmente se ha venido defendiendo por la doctrina mayoritaria que se puede intervenir en un delito más allá de la consumación formal del mismo, es decir, durante el periodo temporal existente entre ésta y la terminación o consumación material del delito.

Pero, aunque existe una línea jurisprudencial que continúa pronunciándose en éste sentido, dicho postulado ha comenzado a ser rechazado por la doctrina. Actualmente se defiende por un sector doctrinal que como regla general, no es posible un acuerdo posterior al momento de la consumación formal, es decir, al momento en el que se reúnen todos los elementos que conforman la descripción del supuesto de hecho del tipo penal. En mi opinión, habrá que establecer como norma general que no cabe la posibilidad de autoría ni tampoco de participación a partir del momento de la consumación del delito, pero dependiendo de las características del tipo en concreto, habrá que admitir

determinadas excepciones (Victoria García del Blanco, La coautoría..., ob. cit., página 458.).

En este evento, el dominio de la conducta punible no lo ejerce una persona sino todos los que concurren a ese fin o fines delictuosos de que se trate. En esa medida, sus realizaciones son mancomunadas y recíprocas.

Los coautores por virtud del acuerdo ejercen control en parte y en todo, y lo hacen de manera funcional, es decir, instrumental y el aporte de ellos deberá ser una contribución importante, pues si la ayuda resulta secundaria o accesoria, no podrá hablarse de aquella forma de intervención sino de complicidad.

En dicha perspectiva, y a fines de que la valoración y atribución de una u otra de las modalidades vistas no dependan del juicio arbitrario o subjetivista de los jueces, se requiere para el instituto visto que la aportación sea esencial (Cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho. La cuestión es establecer qué se entiende por tal. Según la teoría del dominio del hecho todos los coautores deben haber intervenido en el ejercicio del dominio del hecho. Naturalmente, no toda la función realizada en el seno de la división del trabajo convierte al sujeto en coautor, porque no toda función desarrollada le confiere el dominio funcional del hecho. Es preciso que esa función sea necesaria para la realización del hecho. Por necesaria suele entenderse que es esencial, en oposición a lo accidental o subsidiario. El problema es delimitar concretamente lo que se entiende por necesaria o esencial en la realización del hecho. Para el efecto se deberá tener en cuenta como indica Gómez Benítez, que una aportación esencial o necesaria no equivale a una aportación causal del resultado, sino, por el contrario, debe entenderse por necesario o esencial aquello que, bien condiciona la propia posibilidad de realizar el hecho, o bien reduce de forma esencial el riesgo de su realización. Álvaro Enrique Márquez Cárdenas, La autoría..., ob. cit., página 134.), valga decir, deberá entenderse aquella sin la cual el plan acordado no tiene culminación porque al retirarla éste se frustra o al compartirlo se lleva a cabo.

Y se puntualiza:

La propia doctrina critica lógicamente este entendimiento de la esencialidad, diciendo que la mencionada posibilidad de evitar el

hecho no tiene por qué tenerla siempre el coautor y que, en ocasiones, también le puede corresponder al mero partícipe o incluso a terceras personas que se encuentran casualmente en el lugar de los hechos mediante una simple llamada a la policía. En este orden de cosas, se rectifica o depura el criterio anterior y se establece que para que la aportación pueda conceder al interviniente el dominio del hecho no debe suponer una simple facultad de interrumpir el hecho en abstracto, sino una concreta posibilidad de interrupción mediante la retirada de su aportación. En palabras de Roxin, cada uno tiene el dominio en sus manos a través de su función específica en la ejecución del suceso total, porque si rehusara a su propia colaboración haría fracasar el hecho, de tal forma que alguien es coautor si ha ejercido una función de significación esencial en la concreta realización del delito. En la doctrina española se habla conforme a lo anterior del criterio del desbaratamiento del plan. El dominio que el coautor ostenta es calificado por Roxin como funcional, el coautor es titular del dominio funcional del hecho debido a que el mismo resulta de la función que se le ha atribuido en el marco del plan común. En consecuencia, Roxin define al coautor como aquel interviniente cuya aportación en fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la consecución del resultado perseguido, aquél con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se derrumba el plan (María Gutiérrez Rodríguez, *La responsabilidad ...*, ob. cit., páginas 394 y 395.).

Para que se materialice la forma de intervención del artículo 29 inciso 2º de la ley 599 de 2000, y atendiendo a la descripción que se ha consagrado como reserva legal, no son suficientes el conocimiento dado en el propósito común y el reparto del trabajo, pues como la propia norma lo establece, el apoyo objetivo deberá ser significativo.

La manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de si el aporte es de importancia o no en los términos establecidos en el artículo 29 inciso 2º de la ley 599 de 2000, consiste en hacer abstracción de él y se lo suprime mentalmente.

En esa perspectiva teórica y práctica, si al excluirlo del escenario funcional del evento objeto de juzgamiento, éste no se produce, la conclusión a la que se puede llegar sin dificultad es la de la existencia de la coautoría, y si al apartarlo aquél de todas formas

se consumaría, la valoración a la que se puede arribar es a la presencia de la conducta de complicidad.

Con relación al tema, se ha escrito:

Cuando en la realización de un hecho converge una pluralidad de sujetos y cada uno de ellos realiza por sí la totalidad de la acción típica, se trata de un supuesto de autoría plural, que se conoce con el nombre de autoría concomitante o paralela, cuyo concepto emerge del autor individual, conforme a cada uno de los tipos en particular (...)

Otra forma de coautoría, con problemas por completo diferentes de la simultánea, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, o sea, que ninguno de los intervinientes realiza la totalidad del pragma, sino que este se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los intervinientes. Se trata de la coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho (...)

La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro aspecto objetivo. El primero es la decisión común al hecho, y el segundo es la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo. Los dos aspectos son imprescindibles" (...) La decisión común es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad, pero ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la realización dolosa (que también puede existir entre el autor y el cómplice). Así vuelve a aparecer el problema central de la autoría, esto es, determinar si la decisión común es una fórmula hueca que encubre el animus auctoris de la teoría subjetiva, a lo que el criterio subjetivo responderá afirmativamente. Pero como la teoría final objetiva parte de la contribución al hecho como tal, es decir, de la clase de correlación de la conducta, será determinante averiguar si ha tomado parte en el dominio del acto, por lo que el punto central pasa por el segundo requerimiento, que es la realización común del hecho. Para determinar qué clase de contribución al hecho configura ejecución típica, es menester investigar en cada caso si la contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan concreto, según que sin esa acción el completo emprendimiento permanezca o se caiga. Esto significa

que no puede darse a la cuestión una respuesta general y abstracta, sino que debe concretársela conforme al plan del hecho: será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor (...)

Con lo dicho, la coautoría funcional registra una imputación inmediata y mutua de todos los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común (Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho..., ob. cit., páginas 752 y 753.) (negritas fuera del texto).

(v).- Coautoría por cadena de mando.-

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir

con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 (Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.- Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de ocho (9) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.) o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados por funcionarios públicos de menor o residual grado, quienes como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que administrativamente se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal (El dirigente que ocupa dentro de un aparato organizado de poder con actitud global criminógena un determinado rango y da órdenes a un miembro de la organización que ostenta un rango inferior para que cometa un delito, puede contar con que a causa de la actitud criminal del colectivo, ya establecida y del poder de mando y disposición a cumplir órdenes que en aquel existe, muy probablemente su orden será cumplida, lo que le convierte en autor mediato del hecho realizado por el ejecutor material. El subordinado es penalmente responsable, pero quien da la orden también es responsable con base en su poder de mando y en la absorción envolvente del subordinado en la organización que asegura su obediencia (...). El dominio por organización se da cuando el aparato de poder organizado jerárquicamente que asegura la obediencia y es utilizado por el que está detrás, se opone, según el convencimiento general con sus atrocidades basadas en su actitud ideológico-criminal de carácter civil a las concepciones valorativas de las naciones civilizadas y el que utiliza semejante aparato de poder se ha

colocado mediante la comisión de atrocidades fuera del amparo civil del principio *nulla poena*. Patricia Faraldo Cabana, Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004, página 98.) quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Existen eventos de comportamientos realizados por servidores oficiales, los que en principio aparecen a la luz pública efectuados bajo el aparente mando de la legalidad o como resultado de presuntas acciones legítimas en defensa de la patria, la democracia y sus instituciones. En sus inicios al tratarse de hechos singulares se los valora como casos aislados resultados de voluntades individuales y la responsabilidad penal se orienta y recae en ejecutores de menor o residual grado, pero dada su secuencia devienen en casos plurales de características similares.

Al valorar estos comportamientos vistos en su conjunto se puede llegar a la conclusión que obedecen a una estrategia criminal del terrorismo de Estado (La ejecución sistemática de delitos (torturas, desaparición forzada, apropiación de menores, etc.) contra la sociedad civil ha sido calificada por la jurisprudencia argentina como "terrorismo de Estado". La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha dicho que la condena a los máximos responsables del terrorismo de Estado tiene un valor preventivo respecto de la repetición de violaciones a los derechos humanos (Véase la sentencia en la caso Simón), S. 1767 XXXVIII, 14 de junio de 2005, Radicación 17.768) diseñada en las esferas más altas de la dirigencia, y que desde la apariencia de las justificaciones lo que en últimas hacen es explotar el orden constitucional. No obstante que los funcionarios públicos no se hallan articulados a una organización criminal sino a la administración en jerarquías de diferente grado, lo cierto es que para los fines y consumación de los artículos 340 y 340 inciso 2º ejusdem se relacionan a través de la coautoría por cadena de mando.

La doctrina ha entendido:

Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia, en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se

funda en la fungibilidad del autor directo y en el dominio automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización que dirige. En virtud de las condiciones marco organizativas, el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en una rueda del engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás. El dominio por organización, ejercido en virtud del aparato, reduce el significado de la responsabilidad del autor directo y, al mismo tiempo, agrava la del autor de atrás a medida que se asciende en la jerarquía. La fundamentación de esta teoría hace referencia a otros casos de autoría mediata (del instrumento doloso que actúa sin la necesaria intención en un delito doloso), en los cuales un dominio del hecho mucho más débil funda la autoría. La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal (Kai Ambos, *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente*, Bogotá, Editorial Temis, 2009, página 29.).

Y para el caso colombiano esta teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor", la doctrina más atendible la viabilizó:

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar,

porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos. (Claudia López Díaz, Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente, el caso colombiano, Bogotá, Editorial Temis, 2009, página 173.)

Conforme a lo anterior se tiene que las modalidades de autoría (material, intelectual, mediata) y coautoría vistas, poseen características propias que las identifican y diferencian. Sus contenidos normativos y materiales específicos resultan necesarios para el caso específico a tenerse en cuenta a fines de las atribuciones indiciarias que se hicieren y en un contexto más general como directriz en materia de “justicia transicional”.

(vi).- Determinador.-

De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000, “quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción”.

El determinador como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquél se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que sí merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.).

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos, ha dicho que el determinador

No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.).

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad

inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinante sino verdadero coautor material del injusto típico (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.).

(vii).- Cómplice.-

De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000 "quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma (Pero el injusto exige para fundamentar responsabilidad penal tanto desvalor de acción como desvalor de resultado: la mera peligrosidad de la acción o de la omisión no basta por sí sola para afirmar la complicidad en el delito. Para ello, será preciso que el riesgo de favorecer la comisión del delito por el autor se haya realizado en una efectiva cooperación a la ejecución (...). En resumen constituirá complicidad la conducta que ex ante crea un riesgo no permitido de favorecimiento de la comisión de un delito, si ex post se muestra de tal manera causal que efectivamente acelera, asegura o facilita la ejecución o intensifica el resultado del delito en la forma en que era previsible. María del Carmen López Peregrin, La complicidad en el delito, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, página 358.), incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad".

Desde la teoría del delito no se advierten mayores dificultades para entender que la forma de participación vista se evidencia cuando se colabora en forma dolosa (Otra de las consecuencias que se deducen del principio de accesoriedad es que la única participación punible es la participación dolosa en el hecho doloso del autor. Ello significa, en primer lugar, que no cabe la participación imprudente en un hecho imprudente. Sin embargo, esta afirmación puede tener distinto alcance, dependiendo del propio concepto de delito imprudente del que se parta. Así, para un sector de la doctrina éste se configura como un delito de infracción del deber, por lo que habría que admitir un concepto

extensivo de autor en los delitos imprudentes: en ellos cualquier infracción de la diligencia debida que haya condicionado causalmente el resultado sería constitutivo de autoría. No habría, por tanto, participación imprudente porque existirían tantas autorías imprudentes como personas hayan dado lugar al resultado infringiendo normas de cuidado. María del Carmen López Peregrin, *La complicidad...*, ob. cit., página 80.) y grado secundario en el comportamiento delictuoso ajeno (El cómplice pone una condición para la realización de un delito ajeno. Hace un aporte que le servirá de apoyo al autor para cumplir su obra, el cual no necesariamente ha de ser causal-material, pero requiriéndose sí que la contribución haya influido en la actuación o en la omisión, favoreciéndolas, sin que sea válido invocar la teoría de la elevación del riesgo, según la cual basta un acrecentamiento de las posibilidades de producción del resultado del hecho principal. Lo decisivo no es que el cómplice ofrezca al autor mejores posibilidades para la ejecución del hecho, que es posible que éste no utilice, sino que le siga auxiliando efectivamente. (...) Esto significa que en los casos en los que el cómplice ha proporcionado un instrumento no utilizado en el hecho, sólo puede estimarse complicidad bajo el punto de vista del apoyo psíquico del autor principal. Alberto Sánchez Suárez. *Autoría y participación*, Bucaramanga, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 1992, página 427.) que otro domina (La participación es la colaboración en un hecho ajeno o la motivación de éste. Ella se caracteriza por la ausencia del dominio final del hecho que es propia de las formas de autoría dolosa o, expresado en forma diferenciada, por la no dominación del acontecer causal también buscado en forma final por el partícipe. Reinhart Maurach, *Derecho...*, ob. cit., página 411.), pues el control final de la conducta punible lo tiene otro (Para que se configure esta modalidad de concurrencia en el hecho punible es necesario que el dominio del hecho final-social lo tenga el autor y no el cómplice, si acontece lo contrario debe descartarse esta forma de participación criminal y pensarse en la coautoría. Fernando Velásquez Velásquez. *Derecho...*, ob. cit., página 925.). Puntualmente sobre esa figura jurídica se ha dicho que: Complicidad es la cooperación dolosa en un hecho punible cometido dolosamente por otro. Al igual que en la inducción, no

existe complicidad culposa en un hecho ajeno, ni tampoco complicidad en un hecho culposo ajeno (...)

La complicidad puede darse tanto por la vía de un consejo como de un hecho. En el primer caso se habla de complicidad intelectual (psíquica), en el segundo de complicidad técnica (física) sin que sea necesario incluso, posible una delimitación exacta de ambas formas, puesto que una prestación de ayuda técnica puede al mismo tiempo, en la medida en que el autor principal tenga conciencia sobre ella, constituir un fortalecimiento moral de su voluntad y así nuevamente una complicidad intelectual (...)

Los medios de estas dos formas de complicidad no son, en sí, restringidos. En todo caso, ellos requieren de una delimitación en cuanto al límite superior. Si el apoyo es prestado en el marco de la participación que se tenga del dominio colectivo del hecho y respecto del acontecer delictivo global, existirá una coautoría. Hay asimismo inducción y no complicidad cuando la acción de colaboración (como dar un consejo) no tiene lugar en el marco del ejercicio del dominio del hecho, mas provoca en el autor principal la resolución a la comisión de la lesión típica al bien jurídico (Reinhart Maurach, Derecho..., ob, cit., páginas 452 y 453.).

(viii).- El interviniente.-

De acuerdo con el artículo 30 inciso 4º de la ley 599 de 2000 aquel que “no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.

En la comisión de conductas punibles con sujeto activo cualificado como los que se han tipificado contra la administración pública, entre otros, en los que el protagonista es el servidor público, se tiene que pueden interactuar personas que carezcan de esa calidad, en cuyo evento se los denomina en vía de lo general de acuerdo al artículo 30 de la Ley 599 de 2000 como “partícipes”, y de manera singular tan sólo pueden ser cómplices o intervinientes, sin que sea dable la concurrencia de esos institutos sustanciales, pues los mismos poseen características que los identifican y diferencian.

En efecto se advierte que en los eventos en los que un particular concurra a la realización de una conducta punible de aquellas que requieren de autor cualificado, se lo considera interviniente (El interviniente no es, entonces, un concepto que corresponde a una categoría autónoma de co-ejecución del hecho punible sino un

concepto de referencia para aludir a personas que sin reunir las calidades especiales previstas en el respectivo tipo especial, toman parte en la realización de la conducta, compartiendo roles con el sujeto calificado o accediendo a ellos. La norma, en este sentido zanja de lege data toda disputa entre las distintas soluciones dogmáticas para disponer, de un lado, el carácter unitario de la imputación alrededor del tipo especial y, de otro, la rebaja punitiva que se explica y funda en que el particular no infringe ningún deber jurídico especial de aquellos que la necesidad de tutela particular del respectivo bien jurídico, demanda para su configuración. De ahí que se pueda ser interviniente a título de autor, en cualquiera de las modalidades de autoría (art. 29) o se pueda ser interviniente a título de partícipe (determinador o cómplice). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia del 25 de abril de 2002. Rad. 12.191.), justamente por no tener la especialidad exigida en el tipo penal, sin que esa calidad pueda ser concurrente con la de cómplice.

Frente al tema, la Corte ha dicho:

Por eso, cuando dicha norma utiliza el término intervinientes no lo hace como un símil de partícipes ni como un concepto que congloba a todo aquel que de una u otra forma concurre en la realización de la conducta punible, valga decir determinadores, autores, coautores y cómplices, sino lo hace en un sentido restrictivo de coautor del delito especial sin cualificación, pues el supuesto necesario es que el punible propio sólo lo puede ejecutar el sujeto que reúna dicha condición prevista en el tipo penal, pero como puede suceder que sujetos que no reúnan dicha condición también concurren a la realización del verbo rector, ejecutando la conducta como suya, es decir como autor, es allí donde opera la acepción legal de intervinientes para que así se entiendan realizados los propósitos del legislador en la medida en que, principalmente, se conserva la unidad de imputación, pero además se hace práctica la distinción punitiva que frente a ciertos deberes jurídicos estableció el legislador relacionándolos al interior de una misma figura y no respecto de otras en que esa condición no comporta trascendencia de ninguna clase (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 8 de julio de 2003, reiterada, entre otras, el 26 de abril de 2006. Rad. 22146.).

Septiembre 02 de 2009. Sentencia Casación: 29221. Magistrado Ponente: Doctor Yesid Ramírez Bastidas.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968 “Por el cual se adiciona el Decreto número 2400 de 1968”.

“El análisis de la Corte comenzó por reiterar que la protección constitucional del trabajo, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo o de exigirle al Estado el mínimo de condiciones materiales que se requieren para proveer su subsistencia en condiciones dignas, sino que es más amplia e incluye entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Así mismo, y dada la textura abierta del trabajo y su especial naturaleza, la mayor o menor amplitud en el margen de su configuración legislativa depende de si se trata de hacer efectivas las políticas públicas de empleo o de concretar la protección del derecho subjetivo al trabajo. En cuanto a lo primero, el marco de valoración del legislador es más amplio, mientras que si la ley pretende regular las particularidades de la relación de trabajo, el margen de libertad de configuración se reduce, porque se limita al cumplimiento de requisitos constitucionales mínimos obligatorios, acorde con las garantías consagradas en la Carta Política.

Ahora bien, la corporación señaló que no toda relación de trabajo debe ser tratada por la ley en forma igual, porque la Constitución estableció una protección cualificada a favor de la vinculación

laboral, como se aprecia de lo dispuesto en los artículos 25, 26, 39, 40-7, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 60, 77 y 125 superiores. Tampoco el legislador tiene facultades para imponer un modelo preciso de vinculación al trabajo, ni tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales. De ahí que desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para el contrato de trabajo de naturaleza laboral y para el contrato de prestación de servicios de índole contractual administrativa, consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública, pues mientras el primero tiene protección superior, el segundo no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral en razón a tiene alcance y finalidades distintas. Por ello, no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral, ni para desempeñar en el Estado funciones de carácter permanente; de hacerlo, la realidad prima sobre la forma, como lo ha señalado de manera inveterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

En ese orden, para la Corte, la prohibición que establece el último inciso del artículo 2º del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, de que no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente en la administración pública, sino que para ese efecto deben crearse los empleos requeridos, constituye un claro desarrollo de las normas constitucionales que protegen los derechos laborales de los servidores públicos, porque (i) impone la relación laboral y sus plenas garantías para el ejercicio de funciones permanentes en la administración; (ii) consagra al empleo público como la forma general y natural de ejercer funciones públicas y (iii) prohíbe la desviación de poder en la contratación pública. Al mismo tiempo, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos. Por otra parte, y contrario a lo sostenido por el

demandante, la norma acusada salvaguarda la vinculación laboral, de manera armónica con los principios mínimos fundamentales del trabajo previstos en el artículo 53 superior. Por consiguiente, dicha prohibición se encontró ajustada a la Constitución.

Ahora bien, frente al aumento de contratos de prestación de servicios en la administración, hasta el punto de que se crean “verdaderas nóminas paralelas” y son contratadas por esa vía gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas, se acude a cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados *out sourcing*, la Corte instó a los órganos de control del Estado, para que se exija, dentro de sus competencias, a las autoridades nacionales y territoriales, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2400 de 1968, reportando a la Fiscalía si se llegare a estar en presencia de probables conductas punibles.

Los magistrados GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO y MARIA VICTORIA CALLE CORREA, anunciaron la presentación de una aclaración de voto, pues no obstante compartir la decisión de exequibilidad, estimaban que era necesario puntualizar sobre otros aspectos afines al contrato de prestación de servicios”.

Septiembre 2 de 2009. Expediente D-7615. Sentencia C-614 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ley 1214 de 2008, aprobatoria del “Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, firmado en Caracas el 3 de mayo de 1990.

“La Corte reafirmó los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional en relación con la obligatoriedad de la consulta previa a las comunidades indígenas, sobre medidas legislativas o administrativas que las afecten, en cuanto: (i) constituye un derecho fundamental; (ii) el Convenio 169 de la OIT hace parte del bloque de constitucionalidad; (iii) la pretermisión de la consulta previa, en el caso del trámite legislativo, configura una violación a la Carta Política; (iv) existe un claro vínculo entre la realización de la consulta previa y la protección de la identidad cultural de las minorías étnicas; (v) la realización del mecanismo de participación se torna obligatoria cuando la medida, sea legislativa o

administrativa, afecta directamente a la comunidad indígena; (vi) la consulta debe realizarse de manera tal que sea efectiva y garantice la participación real de las comunidades afectadas; (vii) el desconocimiento de la consulta previa puede ser invocado en sede de tutela; y (viii) el Gobierno tiene el deber de promover la consulta cuando se trate de proyectos de ley que sean de su iniciativa.

En cuanto se refiere a la consulta sobre convenios y tratados internacionales que afecten directamente a las comunidades indígenas, la Corte determinó con base en los principios de buena fe y de eficacia, que para que sea eficaz debe llevarse a cabo, antes del sometimiento del instrumento internacional por parte del Presidente de la República a la aprobación del Congreso.

Dada la materia regulada por el *“Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia Básica de las poblaciones indígenas Wayúu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”*, suscrito el 3 de mayo de 1990, resulta evidente que la realización de un conjunto de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas poblaciones indígenas Wayúu ubicadas en las zonas adyacentes a las fronteras de la República de Venezuela y de la República de Colombia en atención a las necesidades de dichas poblaciones, en los términos del artículo 1º del Acuerdo, presentan un impacto importante, así sea eventualmente positivo en el desarrollo económico de la comunidad indígena y por ende, la celebración del tratado internacional debía ser consultada previamente con las comunidades Wayúu, quienes son, por lo demás, los destinatarios directos de los compromisos asumidos por los dos Estados contratantes.

En el presente caso, la Corte constató que no se había realizado con el pueblo Wayúu, proceso alguno de consulta previa durante el trámite de la Ley 1214 de 2008, aprobatoria del citado Acuerdo. En consecuencia, procedió a declarar la inexecutable de la Ley 1214 de 2009, por lo que no fue necesario examinar si se incurrió en otros vicios durante el procedimiento de aprobación de la mencionada ley”.

Septiembre 2 de 2009. Expediente LAT-335. Sentencia C-615 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Inducción a la prostitución.

“En el presente caso, le correspondió a la Corte determinar si la tipificación penal de la conducta de inducción a la prostitución, resulta violatoria de la autonomía personal o derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 de la C.P.) y del derecho a escoger profesión u oficio (art. 26 de la C.P.).

El análisis de la Corte comenzó por precisar los elementos del tipo penal acusado, para distinguirlo de otras conductas punibles similares, modalidades de lo que se denomina como proxenetismo. Indicó que la conducta sancionable tipificada en el artículo 213 de la Ley 599 de 2000, es la inducción a la prostitución, no el constreñimiento a la misma, la cual constituye un tipo penal autónomo (art. 214 del C.P.). Así, la inducción es el acto de persuasión, de instigación y provocación seductora o engañosa dirigida a hacer nacer en la víctima el propósito de prostituirse. Por su parte, el constreñimiento involucra un componente de violencia que se opone a la libertad de la víctima y, por tanto, tiene una pena mayor. En pronunciamientos anteriores sobre la realidad social de la prostitución, la Corte ha reconocido que dicho fenómeno es transversal a la cultura y la historia de las civilizaciones y dada su magnitud e impacto social, los Estados han preferido adoptar mecanismos preventivos de control antes que medidas definitivas de erradicación. No obstante, para la corporación, su presencia permanente en la vida en sociedad, la prostitución ha sido considerada como un fenómeno que mancilla la dignidad personal (sentencia T-620/95) y aunque la ley no puede penalizar la prostitución por respeto al libre desarrollo de la personalidad de quien decide dedicarse a ella, sí exige a las autoridades públicas “utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para prevenirla y para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a este oficio” (sentencia SU-476/97). En otras palabras, aunque del régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado, por disposición de la misma Carta, no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos negativos que esa conducta calificada como degradante para la

persona humana, genere en la sociedad. De igual manera, como se pudo apreciar en instrumentos y documentos internacionales examinados por la Corte, a juicio de la comunidad internacional, la explotación de la prostitución tiene un efecto adverso, de gravedad considerable en la sociedad y de gran impacto denigrante y deformador que reciben los niños, por lo que existe acuerdo en que los Estados deben luchar por reducir su expansión. De otra parte, la Corte señaló que el tipo penal de inducción a la prostitución puede configurarse incluso sobre la base del consentimiento expreso de la víctima, aunque el mismo no se requiera en la medida en que no es un elemento constitutivo del tipo penal acusado. Frente al riesgo de ofensa de la dignidad personal e incluso de la autodeterminación sexual y de la propia libertad personal, el consentimiento de la víctima es una salvaguarda insuficiente. De los informes consultados por la Corte, se encontró que en muchos casos el consentimiento inicial de la víctima se convierte en la puerta de entrada a redes de esclavitud y trata de personas, en verdaderos “círculos de violencia” de los que resulta imposible escapar. El objetivo de la regulación penal es, en este caso, la lucha contra el negocio de la prostitución, más allá de la opción autónoma de cada individuo de dedicarse a ella. Por esto, el tipo penal hace énfasis en que la sanción se impone a quien promueve el ingreso a esta actividad para satisfacer a otros y obtener un tipo específico de provecho.

A juicio de la Corte, la decisión del legislador de sancionar la conducta descrita en el artículo 213 del Código Penal, está justificada en la necesidad de combatir efectivamente la prostitución, por razón de los efectos nocivos que produce y por las causas de que se alimenta. En este sentido, los intereses superiores de la sociedad se oponen a que un individuo pueda legítimamente explotar el reclutamiento de personas con fines de prostitución. Reiteró que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como cualquier derecho fundamental, no es un derecho absoluto. Por tanto, no puede ser invocado para desconocer los derechos de otros, ni los derechos colectivos, ni mucho menos para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico. De igual modo, recordó que aunque el derecho a escoger y ejercer libremente profesión u oficio es pleno, tampoco

es absoluto, por lo que el ordenamiento jurídico prevé algunas restricciones en guarda del interés general. En consecuencia, la Corte consideró que el artículo 213 de la Ley 599 de 2000 no restringe desproporcionadamente los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, ni violenta el principio de lesividad, pues el fin de la norma es la protección de la dignidad humana, así como los intereses colectivos afectados por los efectos colaterales de la prostitución. Por consiguiente, declaró exequible el precepto acusado.

Los magistrados MARIA VICTORIA CALLE CORREA y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA manifestaron su salvamento de voto parcial, por cuanto si bien participan de la decisión de exequibilidad del artículo 213 del Código Penal, disidieron en relación con el ámbito del pronunciamiento de la Corte, el cual debió limitarse al contenido del artículo 213 del Código Penal, norma explícitamente demandada, sin ampliar su decisión al artículo 8° de la ley 1236 de 2008, disposición que incrementó significativamente la pena para el tipo penal de inducción a la prostitución. Agregaron que en el marco de la teoría de la norma penal, no es posible identificar dos preceptos que aunque coincidan en la descripción de la conducta, contemplen penas sustancialmente distintas (2 a 4 años, frente a 10 a 22 años, de prisión). En materia penal la *norma de conducta* no puede desligarse de la *norma de sanción*; una y otra forman unidad indisoluble que se concreta en el tipo penal.

En su concepto, si la Corte, por vía de integración de la unidad normativa, decidió asumir el estudio de los dos preceptos, debió efectuar un análisis independiente de cada uno, acorde con su diverso contenido y alcance. Tal opción le imponía realizar un minucioso estudio de proporcionalidad que demostrara la constitucionalidad de una norma que incrementa de manera tan extraordinaria la punibilidad. Y, también en lo relativo a la fundamentación de la decisión de exequibilidad, no debe apoyarse en instrumentos y documentos internacionales que condenan la práctica de la "*trata de personas*", conducta sustancialmente distinta a la inducción a la prostitución. Se trata de tipos penales diversos y autónomos, que coinciden en que entrañan un agravio a la dignidad humana, presentan estructura distinta, así como diversos grados de lesividad y de complejidad.

La inducción a la prostitución penaliza la conducta del *proxeneta*, en tanto que la *trata de personas* se asimila a una versión moderna, larvada e insidiosa, de la esclavitud”.

Septiembre 16 de 2009. Expediente D-7586. Sentencia C-636 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Falsedad en documento privado.

“El problema jurídico que tuvo que resolver la Corte Constitucional en esta oportunidad, fue el de si el delito de falsedad ideológica en documento privado está incluido en el tipo penal del artículo 289 del Código Penal y de estarlo, tal hecho resulta respetuoso o no del principio de legalidad estipulado en la Constitución Política.

En primer término, la Corte reiteró que por regla general, no corresponde al juez constitucional la interpretación del alcance de una disposición legal, la cual está en cabeza de los organismos jurisdiccionales competentes, para lo cual gozan de autonomía orgánica y funcional ya que sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 de la C.P.), a menos que se involucren valores, principios o preceptos constitucionales. Esto significa que, en principio, las interpretaciones de las normas demandadas no pueden ser objeto del control de constitucionalidad, pues este es un juicio abstracto que confronta las normas con la Constitución para determinar su conformidad o disconformidad. No obstante, esta regla resulta insuficiente cuando de la divergencia interpretativa de un texto legal emana un peligro para la integridad o alcance del texto constitucional.

En el caso concreto, la labor interpretativa de la norma legal demandada debe tener en consideración la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal experto en el conocimiento de las instituciones propias de su especialidad. Ahora bien, para que pueda hablarse de una interpretación normativa con fuerza de derecho viviente se requiere que dicha interpretación sea consistente, consolidada y relevante. En cuanto a si la posición de la Corte Suprema de Justicia respecto de la tipificación de la falsedad ideológica en documento privado constituye derecho viviente en la materia, la Corporación consideró que la jurisprudencia de la Corte Suprema en este punto no ofrece reparo alguno de consistencia y que resulta en todo pertinente, el problema jurídico planteado por los demandantes.

De la línea jurisprudencial estudiada en torno de la falsedad documental, se advierte que el artículo 289 del Código Penal ha sido interpretado unívocamente por la Corte Suprema de Justicia y que dicha interpretación ha reconocido la existencia jurídica, real y práctica del tipo penal de falsificación en documento privado, interpretación que se remonta al anterior Código Penal (Decreto 100 de 1980). De acuerdo con las reglas del derecho viviente, el intérprete autorizado de la ley ha entendido que cuando el legislador se refiere a *falsedad* a secas, incluye las dos modalidades en que la misma es posible, material ideológica. Por consiguiente, al no presentarse la exclusión del delito de falsedad ideológica alegada por uno de los demandantes, la Corte se abstuvo de consideraciones adicionales respecto del deber constitucional omitido o al deber de igualdad pretermitido.

Para la Corte, no obstante la falta de mención de la expresión "*ideológica*" en el texto del artículo 289 del Código Penal no afecta su precisión jurídica ni disminuye su nivel de certeza en detrimento del requerimiento de la legalidad de la conducta. En este caso, no ha sido la Corte Suprema de Justicia sino el propio legislador el que ha decidido sancionar la falsedad ideológica en documento privado, no obstante que los argumentos de los doctrinantes hayan obligado a la Corte Suprema a justificar esa decisión mediante un proceso interpretativo suficientemente documentado, que conduce a establecer que la expresión "*falsedad*" utilizada por el legislador es contentiva de las dos modalidades de falsedad, tanto la adulteración física del documento y de la que se deriva de mentir en la elaboración del documento. Dicha interpretación tuvo en cuenta los argumentos históricos aportados por el tribunal de casación referidos a los debates que tuvieron lugar en la comisión redactora del Código, los cuales son ilustrativos de la intención de los creadores de la norma de no despenalizar esa conducta.

En ese orden, la Corte concluyó que el artículo 289 del Código Penal no vulnera el principio de legalidad del delito y de la pena, pues existe certeza, refrendada por la jurisprudencia pertinente, sobre la conducta que la ley penal considera antisocial. Para la Sala, es claro que el verbo "*falsificar*", sin matices, es inclusivo de las dos modalidades de falsedad en documento privado. Si bien, en el caso del documento público existen normas distintas para la

falsedad ideológica y la material, es claro que tal distinción obedece a que es un delito especial susceptible de ser cometido únicamente por servidores públicos, cuya incriminación basada en la transgresión de un deber funcional explica que el legislador le otorgue un tratamiento normativo que no encontró necesario en el caso de los particulares. En consecuencia, el cargo no está llamado a prosperar y condujo a que el artículo 289 del Código Penal fuera declarado exequible, frente al cargo examinado.

El magistrado NILSON PINILLA PINILLA anunció la presentación de una aclaración de voto, por cuanto si bien está de acuerdo desde la perspectiva constitucional, con la decisión de exequibilidad adoptada, tiene una posición distinta en la controversia que ha existido en torno de la interpretación legal de la norma penal acusada.

Septiembre 16 de 2009. Expediente D-7594/D-7595. Sentencia C-637 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

LEY 1282 DE 2008, Aprobatoria del “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.

“Revisado el trámite surtido en el Congreso de la República por el proyecto que se convirtió en la Ley 1282 de 2008, la Corte concluyó que se había cumplido cabalmente con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales aplicables al debate y votación de leyes aprobatorias de tratados internacionales. Por consiguiente, la Ley 1282 de 2008 fue declarada exequible en relación con su aspecto formal.

De otro lado, se estableció que el Convenio revisado fue adoptado dentro del marco de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, cuyo origen se remonta al año 1893, organización internacional que tiene por objeto trabajar en la progresiva unificación de las normas de derecho privado aplicables a situaciones que afecten a instituciones o ciudadanos de distintos países, o en las que por cualquier ración resulte potencialmente aplicable la ley local de más de uno de ellos. También persigue la cooperación entre las autoridades de los distintos Estados y la agilización de los trámites aplicables en actuaciones administrativas o judiciales que involucren ciudadanos, bienes o normas de varios de ellos. Con estos

objetivos, los países miembros han adoptado un total de 38 instrumentos sobre diversas materias, dentro de los cuales cabe mencionar de las obligaciones y los contratos, temas específicos del derecho comercial y del derecho de familia, así como aspectos procesales y de acceso a la justicia. Los Estatutos de la Conferencia prevén la posibilidad de que Estados no miembros adhieran o ratifiquen algunos de estos acuerdos. A la fecha, el Estado colombiano no es miembro activo de esta Conferencia, sin embargo en eso de la alternativa que acaba de mencionarse, ha adherido y es por tanto partícipe de algunos de sus convenios.

El objeto del Convenio examinado es el de contribuir a la eficacia de la cooperación entre autoridades judiciales de distintos países en materia de derecho civil y comercial, facilitando el envío y ejecución de cartas rogatorias. Analizadas en forma detallada las distintas estipulaciones que contiene, la Corporación consideró que todas ellas se ajustan a las estipulaciones propias de este tipo de instrumentos y resultan adecuadas al logro de los objetivos y finalidades que en este caso se persiguen. La Corte también encontró que ninguna de ellas merece en cuanto a su contenido, cuestionamientos que comprometan su exequibilidad. Adicionalmente, señaló que la participación de Colombia en esta Convención tiene claro sustento en el artículo 229 de la Constitución, por cuanto favorece el libre acceso de todas las personas a la administración de justicia. Así mismo, resaltó que las instituciones previstas dentro de este Convenio, funcionan dentro de un marco de equidad, mutua reciprocidad y respeto a la soberanía de los Estados signatarios. De igual modo, advirtió las ventajas que podrán ser aprovechadas en plena igualdad de condiciones, tanto por ciudadanos colombianos como por nacionales de otros países, que en uno u otro caso hayan establecido relaciones jurídicas que deban regirse, total o parcialmente por el derecho colombiano. Por estas razones, la adhesión de Colombia a esta Convención se enmarca también dentro de los propósitos que conforme a la Constitución, y especialmente a sus artículos 9º, 150, numeral 16, 226 y 227, rigen el manejo de las relaciones internacionales. Las principales instituciones que se acuerda aplicar, tales como el envío y recepción de cartas rogatorias y la práctica de pruebas mediante comisión a autoridades judiciales de otros Estados o ante

funcionarios diplomáticos, son mecanismos aceptados por el Derecho Internacional que no implican ninguna imposición inaceptable, ni lesión de ninguna clase a la soberanía nacional. En caso contrario, el Convenio prevé una amplia posibilidad de formular reservas, declaraciones o excepciones a la aplicación a las reglas estipuladas. De esta forma, la Corte concluyó que las cláusulas del presente Convenio resultan plenamente acordes con el contenido de la Constitución Política, por lo que no existe objeción desde el punto de vista constitucional para que sea incorporado al derecho interno colombiano”.

Septiembre 16 de 2009. Expediente LAT-346. Sentencia C-638 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 1° de la Ley 755 de 2009 “Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo”.

“En el presente caso, le correspondió a la Corte establecer si resulta desproporcionado y viola el derecho a la igualdad, que para obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad, se requiera que el padre haya cotizado durante las cien (100) semanas previas anteriores al nacimiento del hijo o si por el contrario, dicho requisito se justifica desde la perspectiva constitucional, dada la necesidad de asegurar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El análisis de la Corte parte de la doctrina de protección integral de los menores, plasmada en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual se hace efectiva a través del principio del “interés superior del niño”. Desde esta perspectiva, el derecho a la licencia de paternidad establecida en la Ley 755 de 2002 obedeció a la necesidad de garantizar plenamente la protección de ese interés superior, que se proyecta en el derecho fundamental del niño al cuidado y amor de sus padres, especialmente en los primeros días de su existencia.

Recordó que si bien el legislador tiene una potestad de configuración en materia de seguridad social (art. 48 C.P.), la misma no es absoluta, pues está limitada por los valores, principios y derechos consagrados en la Carta Política, especialmente cuando el legislador genera exclusiones o crea distinciones, eventos en los cuales el juicio de razonabilidad de las medidas legislativas debe ser estricto.

La Corte determinó que establecer un número mayor de semanas de cotización como condición para tener derecho al reconocimiento de la licencia de paternidad constituye una medida desproporcionada, pues aunque tiene una finalidad legítima, adecuada, idónea y necesaria, no resulta proporcionada desde el punto de vista constitucional.

En primer lugar, aceptó que la medida resulta *adecuada*, pues tiene una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional, en cuanto resulta acorde con el mandato constitucional (art. 48) de que la seguridad social se organice con fundamento en los principios de solidaridad y eficiencia, que justifican la obligación de cotizar en cabeza de las personas con capacidad contributiva. Así mismo, se trata de una medida *idónea*, pues el tiempo de cotización que se exige al padre (dos años continuos previos al nacimiento del hijo), se asegura que el sistema de seguridad social en salud recibirá unos ingresos de manos de las mismas personas que después serán beneficiarias de la prestación.

En segundo lugar, el establecimiento de la licencia de paternidad, que no estaba prevista inicialmente en la Ley 100 de 1993, requería asegurar la fuente de financiación de dicha prestación, por lo que la medida aparece *necesaria* para asegurar la fidelidad al sistema y evitar los abusos que produjeran desequilibrio. No obstante, resulta desproporcionada, puesto que mientras que a la madre sólo se le exige haber cotizado ininterrumpidamente durante todo su período de gestación, que usualmente es de nueve meses, pero puede ser menor, al padre se le exige una cotización de dos años anteriores al nacimiento del hijo.

En consecuencia, la Corte procedió a excluir del ordenamiento la disposición que exige 100 semanas y a integrar la norma acusada con la regla general de cotización para tener derecho a la licencia de maternidad, de manera que tanto al padre como a la madre se les exija el mismo período de cotización.

El magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO anunció la presentación de una aclaración de voto relacionada con el alcance del juicio de proporcionalidad que se adelantó en el presente caso".

Septiembre 22 de 2009. Expediente D-7638. Sentencia C-663 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 146 de la Ley 1151 de 2007, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.

“El análisis de la Corte se dirigió a determinar si el legislador había vulnerado el principio de igualdad, al establecer un manual de “tarifas mínimas” para el sector salud, pero no así de “tarifas máximas”. La demanda no plantea una comparación entre grupos de personas, sino de situaciones que a juicio de la demandante son similares y, por tanto, han debido ser reguladas de igual manera.

Si bien se construye un cargo de inconstitucionalidad respecto de dos situaciones, en realidad no demuestra que se haya violado el principio de igualdad, toda vez que no define grupos de personas que sean comparables y que estén recibiendo un trato diferente, cuando han debido recibir el mismo trato. Como ha señalado la Corte, el principio de igualdad no obliga al legislador a diseñar instituciones jurídicas siempre iguales; por el contrario, la Constitución le confiere un amplio margen de configuración normativa, para que el legislador diseñe las instituciones legales como considere conveniente, respetando el orden constitucional vigente. La fijación de regímenes tarifarios disímiles es competencia del legislador, de manera que puede establecer diferencias entre ellos, siempre y cuando no impliquen un trato discriminatorio para algún grupo de personas.

En el presente caso, además de que se pretende comparar políticas legislativas en abstracto, no el impacto que éstas tienen en grupos de personas, se trata de comparar dos situaciones muy disímiles. En varias ocasiones, la Corte se ha negado a dar igual tratamiento a situaciones reglamentadas de forma íntegra y que pretenden ser comparadas sólo en virtud de una norma. Adicionalmente, los argumentos en que la demandante sustenta el cargo de igualdad, parten de una comprensión errada de los criterios que justificarían la constitucionalidad de la medida a la luz del principio de igualdad, pues aduce los que se aplican en un juicio de razonabilidad estricto, que es propio de categorías sospechosas de diferenciación basadas en la raza, sexo o religión, por ejemplo o que afecta de manera grave y considerable un derecho fundamental, hipótesis que no es la que plantea la demanda, pues se trata de una norma de intervención del Estado en la economía en la que no se aplica un juicio estricto. De igual

modo, la demanda no analiza la legitimidad de la finalidad que se propende con la medida que se cuestiona, esto es, el trato diferente, sino la finalidad de imponer tarifas mínimas, en sí misma considerada. Tampoco analiza la idoneidad de la medida, es decir, si la medida contemplada en la norma es idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo, sino la legitimidad del fin que propende la norma. Por último, en vez de demostrar que la medida no es necesaria y por tanto discriminatoria, la demanda alega que mediante la medida de fijación de tarifas máximas “se protegería en mejor grado el derecho a la salud de las personas”, lo cual no implica demostrar que tratar de forma diferente “las tarifas máximas” y “las tarifas mínimas” no sea una medida necesaria para alcanzar los fines a los que el legislador propenda con el trato diferente.

En ese orden, la Corte concluyó que la violación al principio de igualdad supone una diferencia de trato entre iguales (o una ausencia de trato diferente entre quienes no son iguales), injustificada constitucionalmente entre dos grupos de personas, no sólo la existencia de situaciones o regímenes legales diferentes. En tanto la demanda no lo demuestra, la Sala consideró que el artículo 146 de la Ley 1151 de 2007, no vulnera el principio de igualdad”.

Septiembre 22 de 2009. Expediente D-7664. Sentencia C-666 de 2009. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

“Le correspondió a la Corte examinar, si la citación a audiencia de juicio oral dentro de los diez (10) días siguientes, previa solicitud del fiscal y envío por el juez de control de garantías, infringe el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción y la presunción de inocencia del menor capturado en flagrancia.

El análisis de la corporación parte de los mandatos constitucionales de especial protección a la infancia (art. 44 C.P.), la cual surge entre otras razones, de la falta de madurez física y mental de los niños, circunstancia que los hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todos tipo de riesgos y que hace indispensable la adopción de medidas de protección para garantizar su

desarrollo armónico e integral. Esto determina que los menores de edad sean sujetos de especial protección constitucional y que sus derechos e intereses tengan carácter superior, como lo han consagrado diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia e igualmente han sido recogidos en la legislación vigente y de manera específica en los artículos 7º, 8º y 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia. De igual modo, recordó que, como lo ha señalado la jurisprudencia de manera reiterada, el interés superior y prevalente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deben armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con las cuales han entrado en conflicto, lo que significa que no puede otorgárseles un carácter excluyente o absoluto.

Advirtió que al mismo tiempo que el ordenamiento jurídico colombiano admite la responsabilidad penal de los menores de edad, situación que se ha encontrado ajusta a la Constitución, el legislador ha previsto medidas de tipo judicial y administrativo apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, orientadas a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales. Estas medidas no obedecen a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, en razón de su especial vulnerabilidad. A la vez, en la investigación y juzgamiento de los menores de edad, tiene plena aplicación el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, en los cuales se han establecido una serie de estándares aplicables en los procesos penales. En particular, resultan relevantes las reglas establecidas en los artículos 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, incorporado al ordenamiento colombiano mediante la ley 12 de 1991.

El artículo 191 del Código de la Infancia y la adolescencia configura un procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los adolescentes capturados en flagrancia, el cual tiene previstas las siguientes etapas: (i) conducción inmediata ante el Fiscal delegado, (ii) presentación dentro de las 36 horas siguientes ante el Juez de control de garantías para que se

expongan las circunstancias en que se produjo la aprehensión, (iii) envío de la actuación por el juez de control de garantías al juez de conocimiento y (iv) citación a audiencia de juicio oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

En el presente caso, la Corte observó que el precepto acusado no establece un término para que el fiscal formule la solicitud que contiene la acusación, ni tampoco prevé una ritualidad específica para adelantar esta actuación, es decir, no aclara si se trata de un escrito similar al previsto en los artículos 33 y 337 del Código de Procedimiento Penal; tampoco define si el juez de control de garantías debe pronunciarse sobre la solicitud del fiscal, ni tampoco prevé una ritualidad específica que deba surtirse ante la autoridad judicial y en la cuál esté prevista la participación de los sujetos procesales para tales efectos. Es decir, que según el tenor del artículo 191 demandado, una vez presentada la acusación por el fiscal, la única actuación prevista de manera expresa es la audiencia de juicio oral. No obstante, la circunstancia de que se omitan algunas de las etapas previstas en el procedimiento penal, tales como la audiencia de formulación de la imputación, la ausencia para la formulación de la acusación y la ausencia preparatoria, no implica un desconocimiento del debido proceso y las garantías judiciales previstas en el artículo 29 de la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto, por cuanto, el legislador puede configurar reglas procesales especiales y en particular, donde existe un mandato constitucional de diferenciación procesal no se puede reclamar un trato igual, ni siquiera si el legislador estableció como regla general la aplicabilidad del procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal, porque se trata de un mandato legal supeditado a los principios de diferenciación y especialidad tantas veces aludidos. Además, algunas de las actuaciones procesales supuestamente pretermitidas -específicamente, la ausencia de formulación de imputación- puede tener lugar dentro del procedimiento previsto en el artículo 191 impugnado.

Para la Corte, el problema de constitucionalidad se concreta en el alto grado de indeterminación normativa de la disposición legal acusada, resultado de una sucinta redacción de la cual se derivan importantes obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los menores de edad sorprendidos en flagrancia

y que en cierta medida desnaturalizan la presunción de inocencia, como el no prever la posibilidad de que los menores y su defensa conozcan el escrito de acusación formulado por el fiscal, ni que puedan contradecir los alegatos contenidos en dicho escrito, alegar nulidades o solicitar pruebas. A su juicio, la indeterminación normativa no podría justificarse en la finalidad de protección del interés superior del menor, con el propósito de que las autoridades judiciales ejerzan las facultades discrecionales a las que hace alusión la Regla 6.1 de las Reglas de Beijing adoptadas en el ámbito internacional para proteger dicho interés. Es claro que esas facultades discrecionales no subsanan las lagunas normativas mencionadas, máxime cuando entran en abierto conflicto con el mandato contenido en el principio de legalidad en materia penal, el cual cobija también las reglas procesales previstas para la investigación y el juzgamiento de las conductas tipificadas en el ordenamiento penal. Tampoco, pueden aceptarse razones de celeridad, pues la ausencia de un plazo específico para la formulación de la acusación no resulta idónea, ya que puede prolongarse en el tiempo, además de ser desproporcionada la afectación del derecho al debido proceso y de las garantías en juego de los menores.

En ese orden, la Corte procedió a declarar la inexecutable del aparte normativo acusado del artículo 191 de la Ley 1098 de 2006, lo que implica que de acuerdo con lo previsto en la misma norma, “se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro” y con la remisión contenida en el artículo 144 del Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Septiembre 30 de 2009. Expediente D-7681. Sentencia C-684 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

LEY 1186 DE 2008, aprobatoria del “Memorando de Entendimiento entre los gobiernos de los Estados de grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (GAFISUD)”, firmado en Cartagena de Indias el 8 de diciembre de 2008. “Modificación del Memorando de Entendimiento entre los gobiernos de los Estados de grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (GAFISUD)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001 y la “Modificación al Memorando de Entendimiento entre

los gobiernos de los Estados de grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos (GAFISUD)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.

“En primer lugar, la Corte constató que se había subsanado los dos vicios de inconstitucionalidad detectados en el trámite de la Ley 1186 de 2008, acorde con lo prescrito en el parágrafo del artículo 241 de la Constitución y lo dispuesto en el Auto 033 de 2009. De un lado, la publicación del texto definitivo aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, por cuanto inicialmente no se había publicado el texto del Memorando y sus Modificaciones, como consta en la Gaceta del Congreso No. 94 del 2 de abril de 2008; de otro, la sanción y promulgación de la Ley 1186 de 2008, sin incluir el texto de la Modificación al Memorando firmada el 21 de julio de 2006 en Brasilia. En relación los demás aspectos de procedimiento de la Ley 1186 de 2008, la Corte encontró que se ajustan a las normas constitucionales y el Reglamento del Congreso de la República, razón por la cual, la citada ley fue declara exequible.

El análisis efectuado por la Corte al contenido material del Memorando de Entendimiento entre los gobiernos del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos, GAFISUD y sus Modificaciones, parte del contexto internacional en el que fueron suscritos, en el cual se advierte un constante esfuerzo de los Estados a través de medidas políticas, judiciales y administrativas encaminadas a prevenir, controlar y combatir tanto a nivel interno como a nivel internacional, el denominado delito de “lavado de activos”, que se encuentra estrechamente relacionado y vinculado con el crimen organizado a nivel internacional. En plena armonía con ese contexto, Colombia ha suscrito una multiplicidad de tratados internacionales cuya finalidad es la prevención, control y combate de ese delito y sus consecuencias para las economías nacionales. Dentro del conjunto de instrumentos internacionales firmados en la materia, resaltó la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998”, el “Reglamento Modelo de la CICAD sobre Delitos de Lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves”, la “Reunión de Cancún” de febrero de 2000 de los Ministros de Finanzas del hemisferio occidental con el fin de crear un grupo regional de acción contra el lavado de activos y la “Reunión de Presidentes de

América del Sur", realizada en Brasilia en septiembre de 2000. De igual modo, debe tenerse en cuenta, las Cuarenta Recomendaciones consagradas por el "Grupo de Acción Financiera, GAFI", en razón a que uno de los objetivos fundamentales del Memorando de Entendimiento es el reconocimiento y aplicación de estas recomendaciones dirigidas a prevenir, controlar y combatir el blanqueo de capitales.

En ese marco de regulación internacional, el Estado colombiano está obligado a adoptar medidas judiciales y administrativas para evitar que el sistema financiero sea utilizado como vía para la legalización de actividades ilícitas, de manera que se mantenga al margen de las operaciones de lavado de activos de las organizaciones criminales. En este sentido, la Corte encuentra que el trabajo conjunto entre Estados para enfrentar uno de los problemas de mayor impacto económico y social de las comunidades contemporáneas, como es el delito del lavado de activos, no solamente no contradice los preceptos constitucionales, sino que muy por el contrario se relaciona estrechamente con los fines y principios básicos establecidos en la Constitución Política de Colombia. La creación y puesta en funcionamiento del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el lavado de activos, GAFISUD, responde a esas finalidades que se avienen de un todo a la normatividad constitucional, en particular, la vigencia de un orden justo, el mantenimiento de la paz y de la estabilidad económica y social de los países y la protección de derechos fundamentales como la vida, la libertad e integridad de las personas residentes en Colombia, que se ven amenazados por el delito atroz del terrorismo financiado a través del lavado de dinero, cuya persecución y sanción requiere de la cooperación de los Estados y organismos internacionales.

En conclusión, para la Corte, el Memorando de Entendimiento examinado guarda especial afinidad con los propósitos establecidos en el artículo 2º de la Carta Política y se relaciona con el deber de las autoridades de proteger a las personas en sus derechos y libertades y de asegurar la vigencia de un orden justo. De igual manera, la cooperación que se prevé para combatir el lavado de activos reconoce la plena vigencia del ordenamiento interno, la supremacía constitucional y el respeto a la soberanía y autodeterminación del Estado colombiano (arts. 3º, 4º y 9º C.P.). En

todo caso, la interpretación y aplicación de este instrumento debe hacerse de manera acorde con los valores, principios o derechos garantizados por la Constitución. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar exequibles tanto el Memorando, como la Ley 1186 de 2009, aprobatoria del mismo”.

Septiembre 30 de 2009. Expediente LAT-322. Sentencia C-685 de 2009. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 3356 de 2009.

(07/09). "Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 47.465.

Decreto 3444 de 2009.

(11/09). Por el cual se reglamenta la devolución del Impuesto sobre las Ventas a visitantes extranjeros en la Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. Diario Oficial 47.469.

Decreto 3450 de 2009.

(11/09). Por el cual se reglamenta el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda vinculado a Macroproyectos de Interés Social Nacional. Diario Oficial 47.469.

Decreto 3510 de 2009.

(15/09). Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1122 de 2007 y 14 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 2° de la Ley 1283 de 2009. Diario Oficial 47.473

Decreto 3511 de 2009.

(15/09). Por el cual se modifica parcialmente el decreto 2699 de 2007 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.473

Decreto 3484 de 2009.

(15/09). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas. Diario Oficial 47.473

Decreto 3491 de 2009.

(15/09). Por el cual se modifica el artículo 11 del Decreto 4790 de 2008 que establece las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Diario Oficial 47.473

Decreto 3580 de 2009.

(18/09). Por el cual se modifica el Decreto 3066 de 2008 modificado por el Decreto 4340 de 2008 y el Decreto 1506 de 2009. Diario Oficial 47.476

Decreto 3576 de 2009.

(18/09). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 2025 de 2009. Diario Oficial 47.476

Decreto 3600 de 2009.

(21/09). Por el cual se reglamenta la Ley 1288 de 2009, "por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permita a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 47.479

Decreto 3655 de 2009.

(24/09). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2271 de 2009". Diario Oficial 47.482

Decreto 3668 de 2009.

(24/09). Por el cual se definen los criterios y procedimientos para la distribución y giro de los recursos del Fondo de Ahorro y

Estabilización Petrolera de que trata el artículo 45 de la Ley 1151 de 2007 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.482

Decreto 3663 de 2009.

(24/09). Por el cual se establecen algunas medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga. Diario Oficial 47.482

Decreto 3672 de 2009.

(25/09). Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público relacionadas con la jornada de participación democrática Consulta Interna de Partidos y Movimientos Políticos a desarrollarse el 27 de septiembre de 2009 y se profieren otras disposiciones. Diario Oficial 47.483

Decreto 3696 de 2009.

(25/09). Por el cual se modifica el Decreto 969 de 1995. Diario Oficial 47.483

Decreto 3670 de 2009.

(25/09). Por el cual se modifica el Decreto 2190 del 12 de junio de 2009. Diario Oficial 47.483

Decreto 3671 de 2009.

(25/09). Por el cual se modifica el Decreto 2190 del 12 de junio de 2009. Diario Oficial 47.483

Decreto 3680 de 2009.

(25/09). Por el cual se reglamenta el Registro Único de Seguros (RUS). Diario Oficial 47.483

Decreto 3641 de 2009.

(25/09). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3600 de 2007, modificado por el Decreto 4066 de 2008. Diario Oficial 47.483

Decreto 3695 de 2009.

(25/09). Por medio del cual se reglamenta la Ley 1259 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.483

Decreto 3735 de 2009.

(29/09). Por medio del cual se modifica al artículo 39 del Decreto 2269 de 1993, modificado por el artículo 4° del Decreto 3144 de 2008. Diario Oficial 47.487

Decreto 3781 de 2009.

(30/09). Por el cual se prorroga la vigencia de la Comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada mediante Decreto 4820 de 2007. Diario Oficial 47.488

Decreto 3750 de 2009.

(30/09). Por el cual se modifica el Decreto 919 de 2008. Diario Oficial 47.488

Decreto 3756 de 2009.

(30/09). Por el cual se modifica al artículo 4° del Decreto 2020 de 2006 y se dictan otras disposiciones referentes a la certificación de calidad de la formación para el trabajo. Diario Oficial 47.488